



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS

Facultad de Derecho

Campus III

Caso Ana: Paradigma de violencia contra las mujeres y de múltiples violaciones a los Derechos Humanos. Un análisis Interseccional.

Tesis que para obtener el grado de Doctora en Derechos Humanos

**Presenta:
Silvia González Quintero 14015023**

Directora de Tesis Dra. Elizabeth Consuelo Ruiz Sánchez

San Cristóbal de las Casas, abril de 2024.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
Facultad de Derecho, Campus III



San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.
17 de abril de 2024.
Oficio No. CIPFD/0297/24

ASUNTO: Se libera y autoriza
imprimir tesis.

**MTRA. SILVIA GONZALEZ QUINTERO
PRESENTE.**

Por este medio, me permito notificarle que los Sinodales titulares y suplentes han emitido su voto aprobatorio, por lo que me permito **LIBERAR** su trabajo de Tesis, con el tema **"CASO ANA. PARADIGMA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y DE MÚLTIPLES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS. UN ANÁLISIS INTERSECCIONAL"**, para obtener el grado de Doctor en Derechos Humanos, para que proceda a la impresión de la misma y continúe con los trámites correspondientes.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

"POR LA CONCIENCIA DE LA NECESIDAD DE SERVIR"

**DR. ANTONIO H. PANIAGUA ÁLVAREZ
COORDINADOR DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO**



Coord. de Est. de Inv. y Posgrado
FACULTAD DE DERECHO
CAMPUS III
San Cristóbal de Las Casas,
Chiapas.

C.c.p. Dra. Elizabeth Consuelo Ruiz Sánchez. - Coordinadora del Doctorado en Derechos Humanos
C.c.p. Expediente





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
SECRETARÍA ACADÉMICA
COORDINACIÓN DE BIBLIOTECAS UNIVERSITARIAS



Código: FO-113-05-05

Revisión: 0

CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA TESIS DE TÍTULO Y/O GRADO.

El (la) suscrito (a) Silvia González Quintero
Autor (a) de la tesis bajo el título de "Caso Ana: Paradigma de Violencia contra las Mujeres y de Múltiples Violaciones a los Derechos Humanos. Un Análisis Interseccional"

presentada y aprobada en el año 20 24 como requisito para obtener el título o grado de Doctora en Derechos Humanos, autorizo licencia a la Dirección del Sistema de Bibliotecas Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH), para que realice la difusión de la creación intelectual mencionada, con fines académicos para su consulta, reproducción parcial y/o total, citando la fuente, que contribuya a la divulgación del conocimiento humanístico, científico, tecnológico y de innovación que se produce en la Universidad, mediante la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Consulta del trabajo de título o de grado a través de la Biblioteca Digital de Tesis (BIDITE) del Sistema de Bibliotecas de la Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH) que incluye tesis de pregrado de todos los programas educativos de la Universidad, así como de los posgrados no registrados ni reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad del CONACYT.
- En el caso de tratarse de tesis de maestría y/o doctorado de programas educativos que sí se encuentren registrados y reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), podrán consultarse en el Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma de Chiapas (RIUNACH).

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 19 días del mes de abril del año 2024.



Silvia González Quintero
Nombre y firma del Tesista o Tesistas

Agradecimientos

A Celia por su tiempo y resiliencia.

A Hilda y a Lety por existir.

A Martha por compartir.

A mis maestras y maestros, muy especialmente a aquellos que inspiran.

Dra. Elizabeth Consuelo Ruiz Sánchez.

Dr. Carlos Ignacio López Bravo.

.

.

Dedicatorias

A Benita, mi madre, cómplice, amiga y alentadora de sueños que se hacen realidad por sus enseñanzas de vida. Sé que te mantienes conmigo hasta la eternidad.

A Gerardo, mi esposo por su amor y por todo lo que él sabe representa en mi vida.

A mi hermanita Martha Isela por su bella existencia.

A mi familia materna por todo el amor que me ha dado, muy especialmente a mamá Conchita y papá Chuchito y a mis tías consentidoras: Andrea, Clara, Mary que navegan por otros universos. A las que acá siguen: Bertha, Kika, Conchita, José.

A Lourdes, mi amiga entrañable y al Alfred por estar en las buenas y en las malas.

A todas las personas que amo y me acompañan en esta hermosa aventura que es la vida y miro con esperanza renovada por mi amado sobrino Emiliano.

A todas las personas que buscan justicia.

Índice General

Introducción	1
Capítulo I. Marco Teórico.....	6
1.1 Normativa Internacional.....	15
1.2 Normativa Nacional	17
1.3 Violencia Contra las Niñas y Mujeres.....	19
1.4 Sobre la Vulneración de los Derechos Sexuales y Reproductivos.....	21
1.5 Sobre el Acceso de la Niñas y Mujeres Indígenas a la Justicia	22
1.6 Sobre el Enfoque de Derechos Humanos y Derechos de las mujeres	24
Capítulo II. Metodología	25
Capítulo III. Resultados y Discusión	32
3.1 María, Madre de Ana	33
3.2 El Aborto Negado y la Revictimización en el Sistema de Salud.....	36
3.3 La Denuncia Penal	39
3.4 El embarazo Forzado y la Violencia Obstétrica	44
3.5 El Entorno como Factor de Riesgo	48
3.6 Usos y Costumbres como Prácticas Nocivas y Discriminación.....	51
3.7 Impunidad, Violencia Sexual y Tortura	52
3.8 Recomendación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH)	55
3.9 La Comisión Estatal de Derechos Humanos Determinó Archivar la Queja	56
3.10 Prescripción de la Acción Penal	58
3.11 Ana y su Hija, Rosa.....	59
3.12 Síndrome de Down.....	61

3.13 Incesto.....	63
3.14 La Normalización de la Violencia Sexual	64
3.15 Derechos Violados en cuanto a la Procuración de Justicia y reconocimiento jurídico en el caso de Ana	65
Conclusiones	74
Referencias.....	78

Índice de Tablas

Tabla 1. <i>Tres causales para la interrupción del embarazo en el Estado de Chiapas</i>	37
Tabla 2. <i>Cronología Jurídica Caso Ana</i>	41
Tabla 3. <i>Servidores Públicos Involucrados en la atención de la demanda por violación sexual a menor de edad con discapacidad</i>	42
Tabla 4. <i>Cronología Médica y servidores públicos involucrados en la atención del primer embarazo de Ana, producto de una violación</i>	47
Tabla 5 <i>Años de negación de derecho a la Procuración de justicia y reconocimiento jurídico</i>	55
Tabla 6. <i>Recomendación y conclusión de la queja de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a la Policía Especializada dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado</i>	57
Tabla 7. <i>Plexo normativo internacional aplicable al caso</i>	68
Tabla 8. <i>Plexo normativo nacional aplicable al Caso Ana</i>	70
Tabla 9. <i>Plexo Normativo Estatal Aplicable al Caso Ana</i>	73

Introducción

El abordaje de las violencias contra las niñas y mujeres no debe detenerse en tanto que éstas no sean erradicadas. Aún la frialdad de los números muestra la violación sistemática de sus derechos como parte de la humanidad, perpetuada por razones de género, en contra de las poblaciones en situación de vulnerabilidad, acentuada por edad, raza, condición social, discapacidad intelectual o física, etcétera.

En datos del INEGI (2020), se encontró que el 41.3 por ciento de la población infantil femenina sufre maltrato, por lo que la presente investigación busca visibilizar esta problemática no resuelta ante la acción u omisión del Estado mexicano para garantizar los derechos de niñas y mujeres a una vida libre de violencia. Es menester, señalar que los instrumentos nacionales e internacionales no logran aterrizar en la realidad que enfrentan las niñas y las mujeres, y que el panorama es, por demás, desolador en las comunidades indígenas, donde los usos y costumbres permiten la normalización de violaciones sexuales contra menores; y la impunidad va de la mano, lo que lleva a la repetición. De este modo, haciendo eco a la perspectiva feminista, hay que evidenciar la complicidad de la violencia de género y la violencia institucional para ser colocada como una forma de perpetuar las prácticas androcéntricas en la impartición de justicia y la victimización secundaria.

La correlación de la tolerancia del Estado en torno a la violencia de género busca ser mostrada con la investigación del “Caso Ana”, que representa un paradigma de violencia contra las mujeres por las múltiples violaciones a los derechos humanos que involucra.

El caso requiere un análisis desde la interseccionalidad, puesto que, a la agresión sexual, que es un delito de por sí aberrante, se le irán sumando muchas circunstancias que lo vuelven un caso paradigmático. En resumen, la violencia sexual ha sido ejercida por un familiar (el padre) de manera sistemática, y también ha sido tolerada socialmente por estar normalizada —y hasta justificada— gracias

a los usos y costumbres de la comunidad indígena a la que pertenece la víctima: una menor de edad con discapacidad física e intelectual por síndrome de Down severo, que no le permite hablar, y que además vive en situación de pobreza, sin acceso a servicios primarios de salud y educación.

El caso con el que se trabaja en esta investigación reconstruye la historia de tres mujeres, pertenecientes a tres generaciones (hija, madre y abuela), que forman parte de las estadísticas, y a quienes se pretende visibilizar, a la vez que se narra cómo desde el sistema de salud se contribuye a la impunidad y a dejar libres a los perpetradores de la violencia sexual, dado que, de existir la atención con perspectiva de género, contribuirían en señalar los delitos; así como lo que ocurre en las procuradurías y fiscalías estatales, donde el combate a estos ilícitos prácticamente es inexistente por la falta de capacitación e impunidad en el actuar de los agentes ministeriales y cuerpos policiales.

La elección del caso se decidió por el paradigma que representa ante la multiplicidad de los derechos humanos violentados, lo cual se refleja en las entrevistas a profundidad que se realizaron con María, madre y abuela en esta triada generacional, así como conversaciones logradas con integrantes de su familia. Para la verificación y cruce de las narrativas, se acudió también al análisis de los expedientes oficiales: médicos, judiciales y la queja que abrió por oficio la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, así como del Sistema Integral de Atención a la Familia (DIF) municipal de Huixtán, a fin de reconstruir los hechos ocurridos en la pequeña comunidad indígena en los Altos de Chiapas conocida como San José la Nueva, ubicada en Huixtán, uno de los 124 municipios del Estado, y donde la población conserva lenguas maternas como el tsotsil y el tseltal.

Para llegar a San Cristóbal de las Casas, se deben recorrer, entre caminos de terracería y carreteras, 32 kilómetros y, es a ese municipio vecino a donde acuden para realizar compras, recibir los servicios básicos de salud, acceder a un hospital público o interponer denuncias con la esperanza de lograr justicia.

Para analizar el contexto, la investigación refiere al modelo ecológico de Bronfenbrenner, el cual permite identificar los factores individuales y las relaciones sociales que han expuesto a estas mujeres a situaciones de riesgo y mayor vulnerabilidad de violencias basadas en género (a partir de ahora, VBG).

Dado que el trabajo busca visibilizar la violencia sexual contra niñas y mujeres, así como señalar la violencia institucional de género —que a la vez evidencia los actos u omisiones de los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminan y obstaculizan los derechos humanos de las mujeres—, es que existen factores estructurales como el patriarcado, sino también considerar las mediaciones que hay con conductas individuales y colectivas que se mezclan con en el machismo. Entonces, es necesario enfatizar que en el problema de la violencia contra las mujeres por el hecho de ser mujeres subyace un fenómeno de carácter relacional mediado por el poder y la desigualdad.

Los conceptos y las categorías de análisis que confluyen en la interseccionalidad, desde la mirada feminista, presentan la posibilidad de desentrañar el impacto de dicha convergencia en situaciones de oportunidades y acceso a los derechos, así como observar que las políticas, las leyes, los programas y los servicios que inciden sobre un aspecto de nuestras vidas están inexorablemente vinculados a los demás.

Es decir, la teoría de la interseccionalidad y la riqueza descriptiva del enfoque permite el estudio de identidades sociales superpuestas o que se cruzan, así como los sistemas relacionados con la opresión, dominación o discriminación. Estos principios llevan a identificar múltiples factores de ventajas y desventajas: género, edad, etnia, clase, religión, discapacidad; estas identidades sociales que se cruzan y superponen pueden ser al mismo tiempo empoderadoras y opresivas.

Debido a que en México y América Latina las investigaciones en torno a la violencia de género han crecido a lo largo de la última década, agotar el estado del arte resulta complejo. Éste puede ir desde los acercamientos teóricos, la investigación empírica y las intervenciones para la atención de las mujeres, dado

que, a finales de los años sesenta, el feminismo contribuyó en forma decisiva a enfrentar el fenómeno como un problema social y no individual, de orden público y no privado, de competencia de los tribunales y hasta la exigencia de políticas públicas con obligaciones de atención para las instituciones. La emergencia para atender la violencia sexual que advirtieron las mujeres activistas debido a la normalización social que imperaba fue de la mano con los estudios sobre la mujer. La cuestión de la mujer se planteaba en cursos y talleres para evidenciar la importancia social y política de la problemática. La pugna se mantuvo para conseguir marcos jurídicos y políticas públicas que incidieran en el combate a la violencia contra las mujeres.

A principios de la década de los noventa, la práctica desarrollada en algunos grupos feministas permitió una sistematización incipiente de los propios “casos” que llevaban y la realización de estudios sobre la magnitud y prevalencia de la violencia contra la mujer. Visibilizarían también la violencia doméstica o intrafamiliar y una serie de prácticas androcéntricas ancestrales.

Conviene también remontar a la mirada disruptiva con la primera ola feminista, hace tres siglos, que cuestionó la reclusión obligatoria a la esfera doméstica pero también derechos como la educación, el trabajo, los derechos matrimoniales y hasta el sufragio, enunciados en los “Cuadernos de Quejas”; y más adelante la necesidad de ser libres se empató con la premisa de “No se nace mujer, se llega a serlo”. También mencionar la tercera ola, llamada radical porque vislumbró la raíz de la opresión, donde el patriarcado se define como un sistema de dominación sexual, que es además el sistema básico de dominación sobre el que se levantan el resto de las dominaciones, como la de clase y raza.

El machismo es el discurso sobre la desigualdad y consiste en la discriminación basada en la creencia de que los hombres son superiores a las mujeres. De esta manera, se llega al concepto de género como categoría central de la teoría feminista, pues será el concepto del cual parten todas las normas, obligaciones, comportamientos, pensamientos, capacidades y hasta el carácter que se han exigido que tuvieran las mujeres por ser biológicamente mujeres.

La autora de este trabajo se posiciona sobre la multitud de feministas, ante la imposibilidad de nombrar a todas, mencionar a algunas que trascienden en la historia de esta que implica una revolución de las conciencias de mujeres como: Olimpia de Gouges (1791), Mary Wollstonecraft (1792), Elizabeth Cady Stanton (1848), Simone de Beauvoir (1949), Kate Millet (1970), Bety Friedan (1981), Celia Amorós (1994), Rosa Cobo (1995), Amelia Valcárcel (2004), Encarna Bodelón (2014). En Latinoamérica, nuestra región, las entrañables Marcela Lagarde (1996) y Rita Segato (2018). Todas ellas, teóricas, activistas, defensoras de los derechos de las mujeres a las que agradezco sus trabajos, teorías y planteamientos que han visibilizado que género no es sinónimo de sexo. Dado que, al hablar de género, se alude a las normas y conductas asignadas a hombres y mujeres en función de su sexo, que son las diferencias biológicas y físicas entre los cuerpos de las mujeres y de los hombres.

La investigación plantea como hipótesis alternativa que las identidades presentadas en el caso tienen su origen en la discriminación y desigualdad que va ligada con la normalización de la VBG, y que la impunidad y violencia institucional son mensajes para seguirla perpetuando.

De este modo, la tesis está dividida en tres capítulos. El primero está dedicado al marco teórico, en donde se integran las definiciones de los términos, conceptos y categorías de análisis para el abordaje del problema. El segundo capítulo describe la metodología, los procedimientos y las herramientas para el análisis de los datos recopilados. El tercer capítulo presenta los resultados del análisis que buscan abonar a una posible respuesta. En general, el trabajo propone que la interseccionalidad puede permitir augurar una modesta aportación a nuestro campo de estudio, pero también a reconocer que los casos deberían tener como desenlace la denuncia ante instancias internacionales, una vez agotadas las instancias nacionales, para la exigencia de justicia, ya que la observación tanto de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) posibilitan el señalamiento hacia

el Estado Mexicano sobre el incumplimiento de lo pactado en materia de derechos de las mujeres.

Capítulo I. Marco Teórico

El trabajo plantea relatar la historia de tres generaciones de mujeres en situación de vulnerabilidad debido a condiciones étnicas, etarias, de discapacidad intelectual severa por síndrome de Down y de pobreza en los Altos de Chiapas, y en ese sentido, es importante destacar desde ahora que las violencias vividas por Ana¹ no se limitaron a las violencias sexuales ejercidas por familiares, sino que se han entrecruzado diferentes formas de discriminaciones que se han constituido en graves violaciones a sus derechos humanos. Lo mismo ocurre para María, su madre, adulta mayor, y para Rosa, la hija menor de edad de Ana, quien heredó el síndrome de Down. Rosa nació como consecuencia de la repetición de violaciones sexuales a las que fue sometida su madre.

La investigación analiza el contexto, basándose en el modelo ecológico de Urie Bronfenbrenner, que permite identificar los factores individuales y relaciones sociales que han expuesto a estas mujeres a situaciones de riesgo y mayor vulnerabilidad causadas por violencias basadas en el género, para un abordaje interseccional del caso.

El modelo ecológico Bronfenbrenner (1979) propone una perspectiva ecológica del desarrollo de la conducta humana, en la que se concibe al ambiente ecológico como un conjunto de estructuras seriadas y estructuradas en diferentes niveles, en donde cada uno de esos niveles contine al otro. Es decir, el modelo ecológico considera que el contexto en el que viven las personas influye en su desarrollo humano y existe una relación recíproca determinada por las condiciones de vida.

En ese sentido, y siguiendo con Bronfenbrenner (1979), la ecología del desarrollo humano comprende el estudio científico de la progresiva acomodación mutua entre un ser humano activo, en desarrollo, y las propiedades cambiantes de los entornos

¹ Ana, María y Rosa son seudónimos para proteger la identidad de las víctimas.

inmediatos en lo que vive; y cómo en dicho proceso modificado por las relaciones que se establecen entre estos entornos y por los contextos más grandes dentro de los cuales se encuentran inmersos (p.40). Es entonces, como explica el autor, que el nivel macrosocial concentra los factores de carácter más general relativos a la estructura de la sociedad, dado que pueden contribuir a favorecer el clima que incite o inhiba a la violencia institucional. Por ejemplo, la impunidad que deriva en la violación de los derechos humanos y, por ende, de los derechos de las mujeres, como busca subrayar el abordaje de este caso.

Dado que, en este nivel, se puede observar el grado en el que están institucionalizadas las pautas violentas o las normas que toleran el uso de la violencia o, para enunciarlo de otra manera, cómo se han convertido en rutinas o patrones de comportamiento aceptadas en la propia estructura social. La violencia es normalizada porque ocurre en lo cotidiano y eso contribuye a su legitimación como práctica generalizada. Entonces, la violencia institucional igualmente es un elemento que potencia la violencia social y con ello la práctica del poder autoritario y el desprecio a los derechos humanos.

En palabras de O'Donnell (1993), la desigual vigencia del sistema legal, a nivel territorial y social, representado por la impunidad, permite que surjan zonas o incluso regiones donde la violencia, en todas sus variantes, llega a ocupar un lugar preponderante. La impunidad de los poderes lleva a la impunidad de todos. De ahí que violencia sexual contra infancias y adolescencias en condición de discapacidad exige evidenciarse, como subraya la Organización de las Naciones Unidas (ONU), dado el impacto que tiene en las vidas las víctimas. De acuerdo con el organismo internacional, las niñas, los niños y los adolescentes con discapacidad tienen entre tres y cuatro veces más probabilidades de sufrir violencia física y sexual (ONU, 2012), así como abandono, que otras personas de estas edades sin esta condición. De esta forma, su oficina de Representación Especial de Violencia contra los Niños reconoce que hasta el 68 por ciento de las niñas y 30 por ciento de los niños con discapacidad intelectual o del desarrollo sufrirán abusos sexuales antes de cumplir los 18 años.

Es en ese sentido que se considera para los motivos de esta investigación que el modelo ecológico de Bronfenbrenner (1979), originalmente planteado para los estudios de la psicología, contribuye en otras disciplinas, ya que tiene un gran poder explicativo y permite entender las múltiples causas de la violencia y la interacción de los factores de riesgo que operan en las personas, sus relaciones en la comunidad y en los ámbitos social, cultural e histórico. El enfoque ecológico se sostiene en el análisis de los determinantes y factores de riesgo que impactan.

Las categorías de análisis principales han sido las siguientes: *entorno socio cultural de la familia, infancia y juventud, matrimonio y maternidad, vida adulta y actualidad, género, discapacidad, discriminación, impunidad, revictimización*. Estas categorías se han incorporado al modelo ecológico para explicar la violencia sexual y de derechos humanos. De esta forma, el caso que se plantea tiene entre sus objetivos visibilizar la implicación que tiene la compleja interacción de factores biológicos, psicológicos, sociales, culturales, económicos y políticos, para aumentar la posibilidad de que las niñas y mujeres con discapacidad intelectual sean objetos de discriminaciones y violencias; y también evidenciar cómo éstas vulneran los derechos recogidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Bajo esa premisa, la presentación de resultados estará guiada en los cuatro niveles que propone el modelo: individual, en las relaciones y la familia, en la comunidad y en la sociedad.

En el nivel individual, se consideran las características personales, en este caso, sería María, la madre y abuela, a través de su autopercepción y proceso identitario, así como las características de su hija y nieta, Ana y Rosa, que por su condición de vulnerabilidad debido a la discapacidad intelectual por síndrome de Down no hablan.

Las relaciones familiares, en este otro nivel (microsistema), se establecen por las relaciones más directas que tienen la niña y mujer con discapacidad. En tanto que la comunidad en este nivel, o mesosistema como lo llama Bronfenbrenner (1979), contempla las relaciones de las mujeres y niñas con discapacidad con el medio comunitario, distinto a la familia y a la escuela, esto es el entramado de relaciones sociales con el vecindario, con la reciprocidad e impacto en la vida de las mujeres.

La sociedad, en este nivel que implica el macrosistema que es estructural e ideológico, donde se asientan las normas sociales y culturales. Es decir:

[...] donde se manifiestan las representaciones sociales de las relaciones de poder, de las desigualdades sociales, de los estereotipos hacia las niñas y mujeres con discapacidad, de la naturalización de las discriminaciones, de las respuestas políticas e institucionales frente a la violencia hacia las mujeres. (Jewkes,2002, p.35)

Bajo esa misma argumentación, como plantea Madansky (1996), se pueden explicar los factores de riesgo que pueden llegar a darse y exponer a las niñas a una situación de maltrato y abuso sexual. A nivel individual, hay mayores riesgos de ser víctima de abuso sexual cuando las menores presentan capacidad reducida tanto para la resistencia como para la denuncia del hecho. La falta de adquisición del lenguaje, la presencia de retraso en el desarrollo o la existencia de capacidad intelectual.

A nivel familiar se añade el hecho de vivir en un entorno familiar donde persiste la situación de violencia de género y donde cohabita el perpetrador o cuando éste puede acercarse a la vivienda porque es un familiar. Se suma a esta condición de vulnerabilidad la omisión del Estado en el cumplimiento de los derechos para niñas y mujeres, también se deben tener en cuenta: la falta de redes de apoyo social.

La importancia que revisten los factores individuales de riesgo para el caso Ana son de vital importancia en las consideraciones del análisis. Destacan la severa discapacidad intelectual por síndrome de Down que sufren Ana y su hija, así como la edad de María, que rebasa los 70 años y es la encargada de cuidarlas, aunada a la pobreza en la que viven, de la que derivan varias circunstancias graves: tales como:

- 1) Vivienda insegura, cercana a una barranca;

- 2) No contar con documentos de identidad al momento que fue presentada la denuncia por violación sexual ante las autoridades judiciales y médicas, ya que Ana no había sido registrada civilmente;
- 3) La dificultad de acceso a la información por ser todas analfabetas, y en el caso de Ana y su hija no tener habilidad comunicativa por no haber accedido a ninguna forma de atención especializada debido a su condición de discapacidad desde su nacimiento, lo cual no les permite hablar y su comunicación se restringe a sonidos y gestos precarios que en el caso de Rosa prácticamente no existen, salvo el llanto para comunicarse;
- 4) La falta de acceso a los servicios de salud, educativos y a la justicia.

A este ambiente relacional se suman los factores sociales que impone el sistema patriarcal, clasista, racista y colonialista que rige de forma hegemónica en la sociedad mexicana y sus instituciones, pues, tratándose de mujeres empobrecidas e indígenas, la institucionalidad no realizó ningún esfuerzo real por hacer justicia y, por el contrario, les desprotegió a tal punto que Ana continuó siendo violentada y fue sometida a un embarazo y maternidad forzados, dando a luz a una niña que heredó el Síndrome de Down y que ahora se convierte en una nueva tarea de cuidados para la difícil situación de la señora María, su madre y abuela.

La repetida violencia sexual contra Ana propició un primer embarazo que terminó en un aborto espontáneo, lo que puso en riesgo su vida, ya que aun cuando cumplía con las causales legales para que se le practicará un aborto, este le fue negado en el Hospital Regional, ubicado en San Cristóbal de Las Casas.

De acuerdo con lo anterior, para la construcción del marco teórico, este trabajo se basa, entre otras obras, en la orientación que plantea el Manual de Metodología de Sautu et al. (2005), en donde se establece para la investigación social, entre otras premisas, la importancia de contar con estrategias para identificar los conceptos y las ideas, o proposiciones teóricas en función de la relación con los diferentes diseños y objetivos de investigación. Los autores abonan, sobre la diferencia que plantean las perspectivas teóricas macrosociales y microsociales, y la posible articulación entre ambos niveles y sus consecuencias metodológicas.

En el mismo orden de ideas, el aporte que hacen para los niveles de abstracción en la construcción de un marco teórico subraya que el objetivo de investigación se deriva de nuestros razonamientos teóricos. Para Blumer:

[...] el pensar desde lo empírico posibilita el armado del anclaje teórico. El planteamiento sobre la articulación de la teoría general y la teoría sustantiva permite observar que, para la primera, las experiencias sociales, esto es la interacción que se define como un orden negociado, temporal, frágil que debe ser reconstituido permanentemente con el fin de interpretar el mundo. (1982, p. 2-3)

En ese sentido, el abordaje de los objetivos particulares se basa en la Taxonomía de Bloom (1956), con el uso de los verbos recomendados para objetivos específicos.

De este modo, será medular describir la violencia institucional de género, que Bodelón (2014) define como:

actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. (p.133)

De ahí la importancia de describir la violencia contra mujeres víctimas de la violencia sexual; visibilizar la complicidad del sistema de salud con los perpetradores de la violencia sexual y la normalización de la violencia familiar por usos y costumbres con lo que se mostrará la violación múltiple de derechos humanos.

En ese orden de ideas, vale señalar que, como apuntan, Millet (1975) Castro (2003) y Riquer (2006), para estudiar la violencia de género no basta con señalar que existen factores estructurales como el patriarcado sino que deben considerarse las mediaciones entre dichos factores con las conductas individuales y colectiva, y destacar que, en el problema de la violencia contra las mujeres, por el hecho de ser

mujeres, subyace un fenómeno de carácter relacional mediado por el poder y la desigualdad.

Entonces, hay materia para perfilar un análisis interseccional y en esa tesitura subrayar que esta postura de corte feminista ayuda a visibilizar cómo convergen distintos tipos de discriminación en términos de intersección o de superposición de identidades.

De esta forma, permite entender y establecer el impacto de dicha convergencia en situaciones de oportunidades y acceso a derechos, y a enfatizar sobre cómo las políticas, los programas, los servicios y las leyes que inciden sobre un aspecto de las vidas de las personas están inexorablemente vinculadas.

Es necesario mencionar que algunas de las perspectivas que ahora se identifican como interseccionales fueron expuestas hace más de dos siglos en Francia por Olympia de Gauges (1791), en *La Declaración de los Derechos de la Mujer*, la autora comparaba la dominación colonial con la dominación patriarcal y establecía analogías entre las mujeres y los esclavos.

En América Latina, en el contexto poscolonial, artistas y escritoras posicionaron estas intersecciones. Forman parte de esta historia, las denuncias realizadas en 1899 por Clorinda Matto de Turner, en su libro *Aves sin Nido*, en el que reveló los abusos sexuales perpetrados por gobernadores y curas locales contra las mujeres indígenas, en las que hizo énfasis sobre la vulnerabilidad que generaba en ese contexto su condición étnico-racial.

La mirada crítica de algunas mujeres blancas de las élites latinoamericanas sobre las opresiones de raza, género y clase vividas por las mujeres indígenas y negras posibilitan que ahora hasta se considere que sin interseccionalidad no hay estudios feministas; deben ir de la mano. En este apretado recuento de los antecedentes de la interseccionalidad, se ubican también, ya para el siglo XX, las figuras de feministas como Angela Davis, Audre Lorde, Bell Hooks, June Jordan, Cherríe Moraga y la emblemática Colectiva del Río Combahee, que se manifestaron contra

la hegemonía del feminismo blanco por los sesgos de raza y género de la categoría mujer empleada por éste, como apunta Viveros (2009).

Se le debe a Crenshaw (1989) el concepto mismo de interseccionalidad. Durante un caso legal, esta abogada afroestadounidense hizo evidente la invisibilidad jurídica de las múltiples dimensiones de opresión experimentadas por las trabajadoras negras de la compañía estadounidense General Motors. Con esta noción de interseccionalidad, Crenshaw evidenció que en ese país las mujeres negras estaban expuestas a violencias y discriminaciones por razones tanto de raza como de género, además de empeñarse en crear categorías jurídicas concretas para enfrentar discriminaciones en múltiples y variados niveles; es decir, la posibilidad de analizar omisiones jurídicas y desigualdades concretas.

Este enfoque metodológico, teórico y empírico permite comprender las identidades sociales de forma compleja, interconectada e influenciada externamente por diversos factores sociales y ayuda a visibilizar categorías como racialidad, etnia, género, clase, sexualidad y capacidad, construidas social y totalmente dinámicas que interactúan entre ellas (p.92) De esta forma, la activista estadounidense define a la interseccionalidad como el fenómeno por el cual cada individuo sufre opresión u ostenta privilegio basados en sus pertenencias a múltiples categorías sociales.

En ese sentido, la interseccionalidad está profundamente arraigada en la historia de la teoría y práctica del feminismo negro de los Estados Unidos, pero también el feminismo indígena y el feminismo decolonial. Aunque todavía no existe un consenso sobre una definición unívoca, existe por lo pronto un acuerdo general en el campo de las ciencias sociales sobre una serie de principios centrales que definen la naturaleza de este paradigma que vislumbra que las vidas humanas no pueden reducirse a entidades sociales únicas, discretas y aisladas como el género, la raza o la clase. Las identidades de las personas son multidimensionales, complejas y están interconectadas.

Como paradigma teórico, la interseccionalidad permite entender situaciones de opresión, de privilegio y de derechos humanos en todas partes del mundo, ayuda,

también a construir planteamientos en favor de una igualdad sustantiva, a partir de historias de mujeres o estudios de caso de colectividades o mujeres que hablan desde la experiencia de sus identidades específicas y la intersección de estas, como plantean diversas autoras en el campo del feminismo estructuralista. Hill Collins (2000) fue la primera en hablar de interseccionalidad como un paradigma en tanto que Hancock (2007) fue quien propuso una formalización de este paradigma.

El análisis interseccional representa entonces, un cambio de postura analítico con respecto al pensamiento dicotómico y binario que suele prevalecer acerca del poder.

Desde la perspectiva de la interseccionalidad, se puede centrar en contextos particulares y experiencias específicas en los aspectos cualitativos de temas como la igualdad, la discriminación y la justicia, lo que permite que esta investigación mire en estas posibilidades un análisis que enlace a los derechos humanos, pues estos no existen sin los derechos de las mujeres, sin los derechos de los pueblos indígenas, sin los derechos de las personas con una condición de discapacidad, sin los derechos de las infancias y las personas adultas mayores.

La riqueza descriptiva que permite el análisis interseccional arroja luz sobre los distintos actores, instituciones, políticas y normas que se entretajan para visibilizar la violación de derechos humanos y, con especial énfasis para este trabajo, de los derechos de las mujeres y niñas indígenas.

De ahí, que se considera que esta estrategia es conveniente para el abordaje del caso de estudio, ya que plantea vincular las bases de la discriminación (raza, género, etcétera) con el entorno social, de la misma forma, la riqueza descriptiva del análisis interseccional posibilita colocar a los distintos actores, instituciones, políticas y normas que se entretajan para intervenir en una situación dada, como la que se plantea, puesto que:

1. El hecho involucra a una joven indígena con una discapacidad intelectual severa, en situación de pobreza extrema, por vivir en una zona rural y campesina, y esto ha

recrudecido su exposición a graves formas de violencias basadas en el género, incluyendo especialmente la sexual.

2. Estas mismas circunstancias le han hecho carecer de una red de apoyo social e institucional que permitiera no sólo acceder a la justicia frente a la forma de violencia sexual vivida, sino incluso para poder acceder a medidas de protección y seguridad suficientes para no ser revictimizada.

3. La madre, que es su único factor de protección, también es atravesada por diversas formas de discriminación y violencias, pues se trata de una mujer indígena, empobrecida, analfabeta, que vive los embates de la doble jornada laboral no remunerada (trabajo de cuidados) y la carencia de acceso a programas de cuidado para su hija y nieta con discapacidad.

4. La hija de Ana, también con discapacidad intelectual severa por el síndrome de Down, y quien, a diferencia de su madre, tiene incluso que ser asistida para caminar. La condición de vulnerabilidad extrema en la que se encuentra amenaza a su integridad física y su abuela teme que se repita la historia de violaciones que sufrió Ana.

1.1 Normativa Internacional

Entonces, existe también la evidencia de los numerosos instrumentos internacionales, signados por México, así como los de orden nacional y estatal que han sido violados en el caso que se aborda, y que se detallarán a lo largo de este trabajo. Entre el plexo normativo destacan:

1) La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y ratificada por el gobierno mexicano en 1981. Muy importante, dado que fue el primer instrumento que dio reconocimiento específico a los Derechos de las Mujeres. Ese reconocimiento permite desde el andamiaje internacional abordar la violación de derechos que para el Caso Ana implica desde

la violación del derecho a la justicia, la igualdad y no discriminación hasta el derecho a una vida libre de violencia.

2) La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (ONU,1993) en la que se establece que “todo acto de agresión, amenazas, coacción en contra de una mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para ella, así como la privación arbitraria de su libertad, tanto si se produce en el ámbito privado o público, implica violación de derechos”. (p.2)

En ese sentido, esta Declaración constituye un avance en la reivindicación de los derechos humanos de las mujeres, al observar que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales que impide total o parcialmente a la mujer gozar de los mismos, además, reconoce que esta violencia contra las mujeres es continua y endémica, fundamentada históricamente en relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres, que han conducido a las relaciones de dominación, a la discriminación por parte del hombre e impedido, no sólo su libre desarrollo sino también la igualdad jurídica, social, política y económica en la sociedad.

3) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém do Pará, 1994, ratificada por México en 1998), en la que se define la violencia contra las mujeres y se establece su derecho a vivir una vida libre de violencia. Destaca también a la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

4) En cuanto a la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, especialmente los artículos 6 y 7 relacionados con los derechos de las mujeres y niñas con discapacidad se puede advertir lo siguiente:

- En el apartado 1 del Artículo 6, se define que los Estados Parte reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y a ese respecto adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar

plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

- En el apartado 2 del Artículo 6 se establece que los Estados Parte tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

- En el apartado 1 del Artículo 7 relativo a personas menores de edad con discapacidad se indica que los Estados Parte tomarán las medidas necesarias para asegurar que las infancias con discapacidad gocen plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

- En el apartado 2 del Artículo 7 se apunta que, en todas las actividades relacionadas con infancias con condición de discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.

Cabe subrayar que el objetivo principal de este instrumento jurídico internacional es cambiar el paradigma del trato asistencialista a las personas con discapacidad para permitir que puedan desarrollarse en igualdad de condiciones para exigir sus derechos como el cumplimiento de obligaciones como parte de la sociedad.

México firmó la Convención y ratificó su Protocolo Facultativo el 30 de marzo de 2007, lo que lo comprometió como Estado a proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, con miras a una sociedad mundial inclusiva.

1.2 Normativa Nacional

1) En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la última reforma publicada el 22 de marzo del 2024 se reconocen disposiciones de las garantías constitucionales de la víctima en el debido proceso, así como los derechos a la igualdad, la educación, la identidad, la salud y la no discriminación. Para esta

investigación es fundamental la observancia del artículo 1o que aborda la igualdad de derechos humanos para todas las personas, así como la determinación de prohibir la discriminación motivada por origen étnico, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición.

2) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 1 de febrero de 2007, con la última reforma de 26 de enero del 2024, establece a la violencia contra las mujeres como:

Cualquier acción u omisión basada en su género que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público. (Artículo 5, fracción IV)

El relato de la vida de las tres mujeres que se aborda en el caso dará cuenta de esas multiplicidades de derechos violados.

Por otra parte, el discurso de los derechos sexuales y reproductivos ha jugado también un papel muy importante en la lucha de las mujeres por la apropiación de los cuerpos. En el caso que ocupa esta investigación, se alejará de la mirada que hay sobre la salud reproductiva, que, en un campo estrecho, se define simplistamente como a la planificación familiar y a la salud materno-infantil. Contrariamente, la perspectiva feminista contempla que el cuerpo, la sexualidad y la reproducción se politizan para convertirse en elementos clave de lo que se ha llamado la construcción de la ciudadanía de las mujeres (Lamas, 2001). Aquí cobra valor la postura de la madre de Ana para exigir que, a su hija, víctima de violación sexual, se le respetara su derecho al aborto, al cumplir con las tres causales de ley: dado que estaba en peligro su vida, el embarazo era producto de una violación sexual, por su condición de discapacidad por Síndrome de Down. Además de ser menor de edad.

En dicha LGAMVLV (2024) también se estipula que en la medida que estamos frente a hechos que se constituyeron en violencia sexual, psicológica, económica-

patrimonial, tanto se está en violencia en el contexto familiar, como en el comunitario e institucional. Por lo que es, esencial referir aquí que ante la decisión de la señora María de denunciar a su esposo por violencia sexual contra su hija discapacitada por síndrome de Down, sus dos hijos decidieron “castigar” a su madre vendiendo parte del terreno propiedad de su padre, quien, al encontrarse en arresto domiciliario por motivos de edad, acordó firmar para despojar a su esposa de cualquier posibilidad de “adueñarse de la tierra”. Este tipo de violencia económica-patrimonial en contra de las mujeres más vulnerables de esta familia incrementó su condición de precariedad y hasta la posibilidad de quedarse sin un lugar para vivir. Es una realidad para las mujeres la negación al derecho a la propiedad.

Hay que destacar que, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) realizada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) en 2016, hasta un 59 por ciento de las mujeres indígenas ha experimentado algún tipo de violencia; emocional, física, sexual, económica, patrimonial o discriminación laboral a lo largo de su vida.

1.3 Violencia Contra las Niñas y Mujeres

El abordaje relativo a la violencia contra las niñas y mujeres en este trabajo de investigación defiende que no debe ser vista como un hecho aislado sino como un fenómeno estructural que se manifiesta en todos los ámbitos de la vida humana. Bajo esta premisa, para el análisis se retoma el término “continuum de la violencia contra las mujeres”, acuñado por Kelly (1988), en el que se desmenuzan las distintas manifestaciones de opresión de las mujeres, entre otras que enuncia la profesora británica, estudiosa sobre el abuso de las infancias y mujeres a través de la violación, el abuso físico y emocional, la coacción y el acoso sexual, la explotación sexual, la maternidad y la esterilización forzadas (como es el caso de Ana).

Hay que señalar además que las mujeres se enfrentan a un entramado burocrático a la hora de denunciar un delito. En el caso de mujeres indígenas, la situación se agrava por ser hablantes de sus lenguas maternas y tener un escaso lenguaje del

idioma español. La situación se agudiza cuando se trata de niñas o mujeres con discapacidad que fueron víctimas de delitos.

Es una realidad que la policía y el poder judicial no están capacitados para actuar adecuadamente en casos de violencia sexual contra menores con situación de discapacidad, lo que implica una revictimización. De ahí, que la Observación General No. 3 del Comité de Derechos de las personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas (2016) plantea la falta de concienciación y estereotipos nocivos por parte del funcionariado público, la judicatura, la fiscalía o la policía. Las dificultades que enfrentan las mujeres para demandar justicia acaban disuadiendo las denuncias. Esto redundando en la impunidad y en la invisibilidad, así como la falta de acceso efectivo a la justicia, que implica violación a sus derechos humanos.

Nosek y Howland (1997) enumeran posibles causas que contribuyen a mayor vulnerabilidad de las mujeres con discapacidad: dependencia de las demás personas para el cuidado durante más tiempo; negación de sus derechos humanos como resultado de ser percibidas sin poder; el perpetrador percibe que tiene un riesgo menor de ser descubierto, y la dificultad que enfrentan las víctimas de que les crean que son abusadas o maltratadas. Aún más, muy a menudo, como es el caso que se presenta en esta investigación, las víctimas no tienen ni siquiera conciencia de la violencia que viven a diario. De esta forma, cuando los delitos son cometidos por varias personas, la violencia suele ser más degradante, llegando incluso a actos más vejatorios que en la mayoría de las violaciones, ya que se “protegen” en la propia discapacidad de la víctima.

El abuso sexual en las infancias se conoce, como lo explica Sepúlveda (2010), por una revelación accidental de que la menor quedó embarazada o porque contrajo una enfermedad de transmisión sexual (ITS) o simplemente porque de alguna manera se descubra.

En ese sentido, se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado

menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil, o cualquier otra esfera, como establece la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el documento “Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas” (CIDH,2007).

1.4 Sobre la Vulneración de los Derechos Sexuales y Reproductivos

En el informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad Catalina Devandas Aguilar, presentado en 2017 de conformidad con la resolución 35/6 del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, se destaca que las mujeres están expuestas regularmente a la violencia, el abuso y las prácticas nocivas, incluida la esterilización forzada, el aborto negado o forzado, así como la anticoncepción forzada.

El informe recuerda a los Estados la obligación que tienen de invertir en la salud sexual y reproductiva y los derechos de las niñas y las mujeres jóvenes con discapacidad, además de su alta responsabilidad para poner fin a todas las formas de violencia contra ellas.

En ese sentido, la esterilización forzada de personas con discapacidad intelectual no puede restringirse a un problema legal o médico, sino más bien a un problema social y una vulneración de derechos humanos, al igual que la omisión de practicar un aborto cuando se trata de niñas o jóvenes que cumplen con las causales legales para ello.

Aún más, de acuerdo con la Observación General número 22, relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva, y artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la salud y los derechos sexuales y reproductivos son derechos humanos. No sólo forman parte integrante del derecho a la salud, sino que son necesarios para el disfrute de muchos otros derechos humanos, incluidos el derecho a la vida, la libertad de tortura y malos tratos, la libertad de discriminación,

el reconocimiento igualitario ante la ley, el respeto por la vida familiar, la educación y el trabajo. Como tal, la salud y los derechos sexuales y reproductivos son universales e inalienables, indivisibles, interdependientes e interrelacionados. Los Estados deben garantizar la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de las instalaciones, bienes, información y servicios relacionados con la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y niñas con discapacidad. Existe, además una relación directa entre la frecuencia de la violencia sexual que sufren las mujeres con discapacidad intelectual.

1.5 Sobre el Acceso de la Niñas y Mujeres Indígenas a la Justicia

Por ilustrar de manera fehaciente, se retomará el diagnóstico que hiciera en 2007, Rodolfo Stavenhagen, quien fuera Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas indígenas. Aunque han pasado 17 años mantiene su vigencia, ya que las niñas y mujeres indígenas siguen siendo víctimas de la discriminación y marginación en muchas partes del mundo, incluido México.

La triple discriminación a la que están sujetas por ser mujeres, indígenas y pobres, se le añade la condición de discapacidad, lo que vulnera aún más los derechos, incluido el acceso a la justicia, el acceso a la tierra y a otros recursos productivos, lo que resulta en una mayor marginación, comparada incluso con los hombres indígenas con respecto a oportunidades económicas y políticas en materia de empleo, educación, servicios sociales, acceso a la justicia y derecho a la propiedad (Stavenhagen, 2007).

Las estadísticas para evaluar los avances y rezagos en el desarrollo económico y social de las comunidades indígenas, utilizando indicadores como los de marginación, solía omitirse la desagregación por género, lo que imposibilita conocer a detalle la realidad específica de las mujeres indígenas, invisibilizando la desigualdad, la discriminación y la violencia que sufren tanto en la sociedad nacional, como en el interior de muchas de sus comunidades.

En el 2006, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Instituto Nacional de las Mujeres publicó los primeros indicadores con perspectiva de género de los pueblos indígenas, mismos que evidenciaron que la población femenina indígena presenta mayores índices de monolingüismo que los varones, aunque las cifras varían de acuerdo con su lugar de residencia. La situación ha cambiado poco de acuerdo con las estadísticas actuales, presentadas por el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) en el Panorama General de Indicadores (p.1) las tasas de analfabetismo de la población hablante de lengua indígena de 6 a 24 años según sexo que para el año 2020 representó un 26.24 por ciento de mujeres contra 15.13 de hombres. En ese sentido, el monolingüismo constituye, también, una de las barreras más importantes a la participación femenina en los espacios públicos de decisión en la medida en que es un instrumento de negociación hacia el exterior, un símbolo de estatus y autoridad, además de un factor de comunicación concentrado en manos masculinas.

De ahí que resulte una variable por demás considerable en el estudio de caso que ocupa a la presente investigación: el hecho de que la señora María, hable español aun cuando no recibió instrucción formal. Ya que aprendió un vocabulario para darse a entender cuando acudía a San Cristóbal de las Casas para hacer compras, visitar a sus hijas o acudir a una cita médica tanto en clínicas públicas como privadas, dado que el acceso a las primeras era marcado por la discriminación.

También enfatizar, que entre las estructuras y los valores tradicionales indígenas se considera que la seguridad y los intereses de las mujeres están representados por los varones jefes de familia, quienes, en su calidad de padres, esposos o incluso hijos, asumen que las mujeres están a su cargo, en estas definiciones patriarcales de la dependencia y la complementariedad. Es el caso de María cuya dependencia económica ha estado ligada a los hombres de su familia: padre, esposo e hijos.

En este contexto, eso sí, las mujeres son ubicadas como las únicas responsables de las labores domésticas, el cuidado familiar y de la huerta para autoconsumo. La falta de servicios, las precarias condiciones de vivienda que implican jornadas extenuantes desde la preparación de alimentos, la recolección de agua y leña, el

lavado a mano de la ropa y la misma labor de cuidados que implica la familia; así como la falta de recursos económicos ante el control del dinero por parte de los varones de la familia (evidenciadas durante las visitas de observación que se realizaron para el presente estudio); todo ello impacta la calidad de vida, la salud, la nutrición y las posibilidades de desarrollo de la población indígena en general, pero afectan de manera especial a las mujeres.

Estas condiciones, también, se reflejan cuando buscan la protección de la justicia y, por tanto, de manera generalizada les es negada.

1.6 Sobre el Enfoque de Derechos Humanos y Derechos de las mujeres

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (1948) y los mecanismos para la protección de los derechos humanos plantean que el enfoque basado en los derechos, por un lado, desarrolla la capacidad de los garantes de derechos a cumplir con sus obligaciones, y por otro, alienta a los titulares de derechos a reivindicarlos. Interesa mucho a la investigación subrayar la obligatoriedad que tienen los tres niveles de gobierno federal, estatal y municipal de: respetar, proteger y hacer cumplir cada derecho. En ese sentido, respetar un derecho significa evitar que otras partes interfieran en el disfrute de ese derecho.

Hacer cumplir un derecho implica la adopción de medidas activas para poner en práctica leyes, políticas públicas y procedimientos, incluida la asignación de recursos suficientes que permitan a las personas disfrutar sus derechos.

Para el tema que ocupa, son fundamentales, como quedo planteado líneas arriba, en la normativa nacional: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2024), que en su artículo 4 interpela a la igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, y la no discriminación y la libertad de las mujeres.

En la normativa internacional, y debido a que la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1992) no se refiere

explícitamente a la violencia contra las mujeres, la Recomendación General N. 19 , precisa que cuando el artículo 1º primero de la CEDAW, define a la discriminación contra la mujer como las distinciones, exclusiones o restricciones basadas en el sexo, se refiere a *“la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”* (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1992), así como la Convención de Belém Do Pará (1994) establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

Capítulo II. Metodología

La selección del caso se estableció luego de una revisión de los archivos de Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas que abarcó del 2000 al 2015 para indagar sobre las quejas y recomendaciones que recibió y emitió esa defensoría del pueblo.

Son tantos y variados los reclamos de justicia que se documentan en esos expedientes, pero el caso Ana es paradigma por las violencias que lo cruzan y por ende la multiplicidad de derechos violentados a personas en condición de vulnerabilidad.

Esa decisión para visibilizar esas historias condujo también a localizar el expediente penal lo que posibilitó el intercambio de datos con un grupo de abogadas que identificaron el caso dada la información periodística sobre el mismo y que asistían jurídicamente a María. En este contexto, se realizó el primero de seis viajes al municipio de Huixtán, Chiapas para buscar la vivienda de Ana en San José la Nueva. En esa comunidad rural se llega a la ubicación de los domicilios con los nombres, apellidos o características de quienes viven en ellos ya que en las veredas no hay nombres ni números. Las referencias también tienen que ver con la orografía y relieves del lugar “detrás del cerro, hasta donde acaba el camino, después o antes

del panteón”, son las formas de los lugareños para indicar cómo llegar a un punto o vivienda.

Ese recorrido, permitió conocer en mayo del 2015 a María, a Ana y a Rosa. En la primera conversación con María, la empatía estuvo presente, lo que redundó en su autorización expresa para relatar la historia. La sororidad se mantuvo en los encuentros personales tanto en Huixtán como en San Cristóbal de las Casas donde la proximidad con estas mujeres permitió incluso el acompañamiento al Centro de Salud donde además de ofrecer consultas a bajo costo, venden medicamentos similares, la realización de análisis en laboratorios privados dada la persistencia de infecciones en las vías urinarias que padecía Ana.

Así para el cumplimiento de la ética de la investigación y para proteger su identidad se hace uso de los seudónimos de Ana, María y Rosa. Las siglas (H.A.H.), (C.H.L.) y (L.R.A.H.) corresponden a sus nombres y apellidos reales.

Para abordar el análisis de datos en la investigación cualitativa, nos atenemos al segundo momento que registra esta metodología hacia la mitad de la década de los setenta con la primera edición de Taylor & Bogan (1975) y otros autores como Glasser & Strauss (1980) dado que en este periodo también se tejieron varios de los enfoques teóricos que mayor peso han tenido en las investigaciones cualitativas: la etnometodología, la fenomenología, la teoría crítica y el feminismo. En la tercera etapa de la investigación cualitativa (1970/86) como registra Sautu (p.28) los métodos incluyen, entre otros, la teoría fundamentada (*grounded theory*), métodos históricos, biográficos y estudios de caso como el que aquí se plantea.

Para la construcción y la jerarquización de la narrativa se realizaron 12 entrevistas semiestructuradas, con una duración promedio de tres horas, que fueron grabadas y durante las cuales se también se tomaron notas, tanto en la vivienda de la señora María, en el municipio de Huixtán, como en San Cristóbal de Las Casas. En estos dos lugares, el acercamiento permitió conocer personalmente a la descendencia de

María: 4 hijas y 2 hijos. Con dos de ellos, Adela y José², las conversaciones se realizaron vía telefónica. Los datos aportados por hijas e hijos de María enriquecieron la historia y el contexto de estas relaciones marcadas por la violencia machista, lo que incidió en que las 3 mujeres mayores decidieran prácticamente huir de su casa.

La disfunción familiar tiene origen en que las mujeres fueron violadas por su padre, aunque no de forma sistemática como ocurrió con Ana por su condición de discapacidad. El silencio se mantuvo durante décadas y sólo quedó al descubierto cuando María se decidió, hace cinco años, a presentar una denuncia ante las autoridades judiciales en contra de su esposo de 75 años, quien fue sometido a proceso, luego de haber sido detenido en su propia vivienda. Por motivos de edad, libró la cárcel y purga arraigo domiciliario en una vivienda distinta a la de María. Con el padre de Ana (G.A.L.)³ también se lograron breves conversaciones, tanto en su vivienda en Huixtán como en San Cristóbal (S. González, comunicación personal, 1 de abril 2017), en ellas siempre culpó a su sobrino de haber “violado a su hijita”, incluso narró como él había participado en llevar a los policías al rancho donde se escondía el prófugo tras huir del pueblo.

Previa a esta denuncia, María denunció también penalmente al sobrino de su esposo, quien violó a Ana cuando esta era menor de edad. El delito prescribió tras más de doce años de impunidad (María, comunicación personal, 2015). Nunca se logró su detención.

La evidencia documental de la que existe una copia en posesión de la autora posibilitó la lectura exhaustiva y el análisis del expediente de queja de la Comisión Estatal de Derechos Humanos dirigido a las autoridades judiciales; así como la revisión del Expediente Judicial y hasta la Cédula de Notificación por la prescripción del delito de violación, permitió establecer un hilo conductor y la cronología de este caso. En estos documentos oficiales, aparecen 34 nombres y cargos tanto del

² También seudónimos para proteger la identidad de (RAH) y (JAH) hermanos mayores de Ana.

³ Son las siglas del nombre del padre de Ana.

personal médico del Hospital Regional como de los integrantes de la Procuraduría del Estado, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Huixtán, así estos servidores públicos estuvieron involucrados por omisión o negligencia en la vulneración de derechos humanos de las tres mujeres y que dan cuenta de la multiplicidad de derechos violados. La falta de capacitación para la atención de personas en condición de vulnerabilidad posibilita su revictimización y las excluye prácticamente el derecho a la reparación del daño y de la no repetición. Las niñas, adolescentes, jóvenes y adultas indígenas mayores siguen expuestas. Por lo que investigaciones sobre esta problemática nunca serán suficientes, dadas las múltiples posibilidades de abordajes teórico-metodológicos para recuperar sus historias, visibilizarlas y obligar al Estado al cumplimiento de sus derechos.

Es por lo que la autora, como se adelantaba en líneas anteriores, se decidió por el estudio de caso y se atiende, entre otros autores, a que el estudio de caso como método de investigación científica Yin (1989) es apropiado, debido a que la investigación empírica tiene los siguientes rasgos distintivos: examina o indaga sobre un fenómeno contemporáneo en su entorno real, se utilizan múltiples fuentes de datos y puede estudiarse tanto un caso único como múltiples casos. En tanto, Chetty (1996) indica que el método de estudio de caso es una metodología rigurosa que es adecuada para investigar fenómenos en los que se busca dar respuesta a cómo y por qué ocurren, y permite estudiarlos desde múltiples perspectivas y no desde la influencia de una sola variable. De esta manera, se considera conveniente para la presente investigación.

En ese orden, insistir en que la metodología cualitativa ha ido ganando un gran interés debido a las posibilidades que presenta en la explicación de nuevos fenómenos y en la elaboración de teorías en las que los elementos de carácter intangible, tácito o dinámico juegan un papel determinante. Además, el estudio de caso es capaz de satisfacer todos los objetivos de una investigación, e incluso podrían analizarse diferentes casos con distintas intenciones (Sarabia, 1999).

En la recolección de información, Yin (1989) recomienda la utilización de múltiples fuentes de datos y el cumplimiento del principio de triangulación para garantizar la

validez interna de la investigación. Esto, dice el autor, permite verificar si los datos obtenidos a través de las diferentes fuentes de información guardan relación entre sí (principio de triangulación), esto es: si desde las diferentes perspectivas convergen los efectos explorados en el fenómeno de estudio. Lo que posibilita la utilización de diferentes fuentes de información, bases de datos, entrevistas a integrantes de organismos públicos o privados, documentos y estadísticas relacionadas con el fenómeno abordado en la investigación, como se enunció en líneas que anteceden.

De esta forma y para abonar también la explicación del caso, se elaboró un cuestionario para conocer datos básicos: nombre, edad, ocupación para luego ahondar en la conversación sobre los hechos que ocupan a la investigación. La jerarquización considero los ciclos de vida: primera infancia (0-5 años); infancia (6-11 años); adolescencia (12 a 18 años); juventud (14 a 26 años); adultez (27 a 59 años) y persona mayor (60 años o más). La transcripción de las entrevistas permitió ubicar los datos más significativos para la reconstrucción de la narrativa a fin de visibilizar las violencias y cumplir con los propósitos de la investigación. Los testimonios de María son fundamentales en este proceso dado que Ana y Rosa, su hija y nieta como ya se planteó líneas atrás no hablan. Las conversaciones cara a cara (personales), que iniciaron en mayo del 2015 concluyeron en diciembre de 2019. Incluso durante los primeros meses de la pandemia se logró comunicación vía celular.

También se elaboró una cronología gráfica para ubicar hechos y acciones que dan cuenta en la línea del tiempo de las intervenciones de las personas funcionarias públicas responsables de la impartición de justicia, así como del personal del sistema de salud en las áreas de ginecología, obstetricia y trabajo social.

Para la enumeración de los derechos violentados se acudió, además de la narrativa, a esquemas que permiten su exposición gráfica.

La observación *in situ*, tanto en el municipio como en la comunidad y en el Centro de Atención para personas con Discapacidad, permitió valorar las condiciones de

desigualdad, abandono y por ende violación de derechos de las personas indígenas, en donde mujeres y niñas son las principales afectadas, dada la dependencia económica en la que se mantienen.

En ese sentido, el trabajo observó también sus limitaciones debido a que en los usos y costumbres de la comunidad la presencia de personas “ajenas” no es bien vista, pero se logró incluso una intervención con el Registro Civil de Chiapas para que acudieran al lugar con todo lo necesario para expedir el acta de nacimiento de Ana a sus 33 años, fue asistida por el personal del Registro Civil para que colocara su huella digital en el documento. Las gestiones con las autoridades de la Secretaría de Salud posibilitaron también que una brigada médica acudiera al domicilio para valorar la salud de María, su hija y su nieta, con medicamentos básicos como gotas para los ojos. Con esta pequeña acción durante algunos meses cesaron las infecciones oculares que padecen normalmente Ana y su hija.

El activismo en el caso posibilitó -también- que ambas fueran incorporadas a un Centro para la Atención de Personas con Diversas Discapacidades, ubicado en San Cristóbal de Las Casas. Las autoridades municipales de Huixtán se comprometieron a llevarlas -en vehículos oficiales- para recibir terapia dos veces por semana y regresarlas a su comunidad. La convivencia con otras niñas y niños fue muy importante para Rosita y para la misma Ana, su madre y abuela guarda como tesoro una hoja con “palitos y bolitas” que lograron dibujar con crayolas. Nunca lo habían hecho antes. Nunca habían ido a una escuela. Esta situación también ofreció a María una nueva experiencia: conocer a madres de otras niñas y niños con discapacidad, conversar con ellas, escuchar y dar consejos. Compartir a las afueras del plantel, agua y hasta tortas de frijol en la espera de la salida de sus hijas e hijos. Luego llegaron los cambios de gobierno, la pandemia y nuevamente el olvido.

Este centro atiende a 25 personas con discapacidad intelectual, motriz, auditiva, visual y de lenguaje, cuyas edades fluctúan entre los 5 y 35 años. Son sus madres, hermanas y abuelas las que llevan y están atentas a las indicaciones del profesorado que consta de una trabajadora social, dos psicólogas y un fisioterapeuta. Dada la condición de precariedad del alumnado y del propio centro

son las familias las que también solventan pequeños gastos para la organización, por ejemplo, del 30 de abril para la celebración del Día de las Infancias. Ese día, coincidió con nuestra visita de observación al centro pactada con el personal y una conversación con María. Globos y un pequeño pastel dieron cuenta de un día extraordinario en la vida de estas personas que por causas genéticas deben atenerse a la “educación especial” lo que alienta la exclusión en el sistema educativo. De acuerdo con el personal del Centro muchas de estas personas podrían haber ingresado a las escuelas “normales” en caso de haber sido atendidas en los primeros años de vida. El confinamiento obligado en sus viviendas por no tener los medios para su atención, que implica desde el transporte en vehículos, hasta en algunos casos una silla de ruedas, andadera o bastón agudiza la problemática de dependencia que conlleva la discapacidad.

La intervención se logró por la solidaridad y sororidad de un puñado de personas funcionarias públicas de la Secretaría de Salud y del Registro Civil estatales, así como del propio DIF de Huixtán, lo que ratifica que sin políticas públicas eficientes, supervisadas y dotadas de recursos suficientes los derechos de niñas y mujeres en condición de vulnerabilidad, al menos en esta zona del país están, por demás, ausentes o son muy limitados

De ahí que este trabajo, busca ser un recordatorio contra las violencias y la discriminación.

Capítulo III. Resultados y Discusión

A través de la narrativa de las historias, en este capítulo se sustenta que el fenómeno llamado patriarcado (Lerner, 1986) constituye una condición general de riesgo en la que cualquier mujer puede ser tratada con violencia y cualquier hombre puede ser un agresor. Entonces, se requieren determinados vínculos e interacciones para que los individuos, hombres y mujeres, se coloquen en la trama de la violencia de género. Es en ese sentido, la violencia de género es un problema relacional y, específicamente, de acceso y uso desigual de diversos recursos entre los integrantes de una pareja, lo cual involucra al poder en las relaciones de género.

En éstas, el trabajo doméstico y de cuidados por parte de las mujeres hacia los integrantes de la familia, las personas enfermas, animales, plantas, siembra y milpa, refleja un patrón de múltiples responsabilidades.

Las distintas formas de violencia invisibilizadas contribuyen a mantener la estructura de discriminación de género que reproduce la violencia extrema; además, en sus distintas manifestaciones —violencias en los procesos reproductivos que impactan en la autonomía física, violencias mediáticas y simbólicas reproducidas en el discurso público— socavan la autonomía de las mujeres. De acuerdo con la CEDAW (1979),⁴ la violencia basada en el género incluye actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de estos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. Esta Convención resulta relevante, ya que es el primer instrumento que reconoce explícitamente las condiciones estructurales de desventaja de las mujeres y considera las diferentes formas de discriminación que viven. Por tanto, se interpela al Estado mexicano dado que tiene la obligación de establecer parámetros de políticas públicas para

⁴ La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la CEDAW en 1979 al obtener la ratificación de 20 países. México la firmó en 1980 y la ratificó el 23 de marzo de 1981. Lo que implica que el Estado mexicano en su conjunto (poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y órganos autónomos en todos sus niveles: federal, estatal y municipal aceptaron las obligaciones que derivan de esta convención.

combatirlas; en territorio chiapaneco, su responsabilidad no es palpable, como se evidenciará en el análisis del caso.

Más allá del ámbito en que se produzca la violencia, debe enfatizarse lo cierto: son las mujeres las principales víctimas. De ahí que, para este trabajo la conceptualización de la violencia de género versa sobre la violencia como la manifestación brutal de la discriminación y desigualdad entre varones y mujeres en la sociedad. El presente trabajo se enfoca en la comprobación empírica de las violencias que se ejercen contra las mujeres como una tarea de importancia fundamental.

3.1 María, Madre de Ana

La historia de María⁵ inició hace 75 años, en los Altos de Chiapas, en una comunidad indígena tzeltal donde no había luz ni agua. Tiene ocho hermanos y pocos recuerdos de su infancia. De su madre guarda en su memoria una sonrisa vaga; de su padre, los episodios de violencia y castigos en los que incluía a su esposa. A la escuela solo fue unos meses, medio aprendió los números, pero ante la necesidad de contar para cuidar el dinero puede resolver operaciones sencillas de suma y resta. Tenía como nueve años cuando su papá la mandó a cuidar a una hermana que estaba enferma. Ahora a ella le tocaba todo el trabajo de lavar trastes y ropa, pelar mazorcas, hacer tortillas. El esposo de esa tía paterna se había ido y la dejó con dos niños menores de cinco años a quienes también cuidó. Su tía “se murió de tristeza porque se le fue el hombre, quedó bien flaquita, los remedios del té no le hicieron nada ni el curandero supo que tenía y acá no hay doctores”. A María se le quedó bien grabado cómo todas las señoras del pueblo decían: “por eso hay que cuidar al hombre, para que no se te vaya con otra y es que mi tía se enfermó y tampoco ya pudo tener más hijos”. (S. González, comunicación personal 20 de agosto de 2015)

⁵ A partir de este apartado las citas textuales corresponden a los testimonios que hizo María durante la realización de las entrevistas cara a cara realizadas en los años 2015 a 2019. Las declaraciones de distintas fuentes están identificadas como tales.

Cuando a María le llegó “la regla” no sabía qué era eso, se espantó y las vecinas le dijeron que ya estaba “buena para tener hijos”. No pasó ni un año y cuando tenía como 13 conoció a Jesús, quien se la llevó a una ranchería llamada San José. Ahí le creció el trabajo de cuidar a un hombre y al terreno, muy pegado a una barranquita, donde pudo sembrar maíz y tener enredaderas con chayotes y calabaza. Desde que tiene memoria se ha despertado al amanecer, para aprovechar la luz “del bendito día”.

Era todavía una adolescente cuando dio a luz a un niño al que llamaron Jesús [1963],⁶ al año siguiente a José, y luego a Trinidad, su primera hija. Siguieron Rosa y Adela, pero no recuerda con precisión las fechas, sólo sabe que prácticamente fueron “seguiditos” tuvo dos embarazos más, pero esos niños se le murieron de días. La partera le dijo que habían crecido mal. Para ella fue muy triste, pero no había tiempo para llorar, pues tenía que atender a los otros chiquillos. La última fue Ana, “pero no fue como las otras niñas”.

En esa época, 1986, las características físicas de Ana: ojos en forma de almendra rasgados hacia arriba, cuello corto, orejas, manos y pies pequeños eran “una vergüenza”, le aconsejaron mejor dejarla morir porque iba “a sufrir mucho”. Ahora sabe que su hija tiene síndrome de Down severo y se culpa de no haberla llevado al doctor, de no poder hacer más por ella, “no sabíamos nada de eso, mi esposo siempre me echó la culpa por haber tenido una hija así y yo me la creí”.

En un día nublado [2017], como lo ha hecho desde hace décadas, María está a un lado del fogón, carece de tanque de gas, lo prende con la leña que juntan muy temprano en el monte unas dos o tres veces por semana. Las mazorcas del maíz, que se desgranán con una maquinita a la que casi se le cae la manija de tanto usarla, están sobre una mesita de desgastada madera. Es que aquí es “cosa de todos los días hacer las tortillas, poner los frijoles y cocer las calabazas”. Los olores impregnan el pequeño cuarto con techo de láminas y piso de tierra. En las ollas de barro el contenido hierve y anuncia también el té de limón que prepara María. A un

⁶ Los corchetes permiten ubicar los sucesos de manera cronológica.

lado del fogón, está una cama individual con cobijas desteñidas, es en que la duerme Ana.

Aunque Ana no habla, “lo bueno es que camina y entiende unas cosas, desde niña me ayuda a voltear las tortillas y a sacar las gallinas”. Aprendió que “la lumbre duele y ya no se quema”. Su madre comenta: “yo la tengo que bañar y limpiar cuando va al baño, vestirla... es como una niña chiquita”. Todos pensaban que por su enfermedad no iba a “durar mucho, pero gracias a Dios aquí sigue”.

María sabe español, aunque no sabe bien a bien cómo lo logró. Dice que en el tianguis había señoras que así hablaban y se le fueron “pegando algunas cosas”. Sus hijos, cuando fueron creciendo, se iban a trabajar a otros pueblos y llegaban también hablando el español, así aprendieron más que en la escuela porque acudieron pocos años. Ahora el mayor es chofer, no saben cómo aprendió “porque aquí ni caminos ni carros había”.

Sus hijas fueron menos a la escuela “no había costumbre de mandarlas” porque ya se sabía que iban “derechito a casarse y a tener hijos”, entonces había que cuidar el dinero, “eso decía mi esposo y su palabra era ley”. María, igual que sus hijas, se dedicaba a hacer todo lo “hay que hacer cuando uno es indígena y pobre, puro quehacer, acá todos los días son iguales: atender a los hombres, a los hermanos, al papá, hacer la comida, ir por agua para lavar, así como yo sigo haciéndolo de vieja. No es como en los trabajos de San Cristóbal que tienen su día de descanso”.

María justifica así la ausencia de sus hijas “yo creo que por eso mis chamacas, las tres, apenas pudieron se fueron para allá. Vienen muy poquito, es caro ir en la ruta, pero está mejor porque antes para todo había que ir caminando, unos del pueblo que se bajaban hacían hasta ocho horas y por eso empezaron a quedarse allá donde está la iglesia grande [la catedral]. Dice que sus hijas también “se juntaron bien

chicas, pero ahora ya todas están sin marido, cada una tiene dos hijos [...] a mis nietos los quiero, pero casi no los veo”.

María cuenta con orgullo que dos de sus hijas trabajan en el mercado, en un puesto que vende mole y otra en uno de comida. Otra vende blusas en las calles. Rentan cuartos de ladrillos en las colonias sin pavimentar y siguen pobres, “pero ya no están acá, cuando eran chicas me ayudaban a cuidar a Ana, me da tristeza porque siempre la han visto como una carga”.

3.2 El Aborto Negado y la Revictimización en el Sistema de Salud

Ana apenas había cumplido 18 años cuando su madre se dio cuenta de que “no le bajaba”. Entonces se preocupó mucho por lo que le pudiera pasar a su muchacha. Se dedicó a juntar dinero para poder “bajar” a San Cristóbal de las Casas para llevarla al hospital. Sus sospechas se confirmaron, Ana estaba embarazada. Empezó a hacer cuentas y a recordar que su sobrino Celestino se “hacía el aparecido”, que varias veces cuando ella regresaba de la milpa lo vio como cruzaba corriendo el terreno. “Dios sabe cuántas veces le hizo cosas a mi hija”. (S. González, comunicación personal, 18 de marzo de 2016).

Ana aun no tenía tres meses de embarazo, pero los médicos se negaron a practicarle el aborto. María sabía que eso se les podía hacer a las mujeres para sacarles al hijo. Aunque le daba miedo porque según las creencias de la comunidad “se podían ir al infierno”, pero pensó que era lo mejor para evitar más sufrimiento a su hija.

María no sabía que la ley tenía que amparar a Ana y permitirle el aborto por haber sido violada siendo menor de edad y con riesgos para su vida, pero tenía la certeza de que su hija no debería de ser madre dada su condición. Los médicos le dijeron que ellos estaban para “ayudar a la vida, no para matar”, aunque Ana cumplía con las tres causales que establece el Artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas vigente en 2003⁷ para la interrupción del embarazo: violación, en peligro la vida de la madre y riesgo de malformaciones congénitas graves del feto.

⁷ El Congreso del Estado aprobó, por mayoría de votos en mayo del 2023, reformas al Artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas relativo a la suspensión del embarazo, para dar cumplimiento a la declaratoria general de inconstitucionalidad 5/2022 promovida por la Suprema

Tabla 1. Tres causales para la interrupción del embarazo en el Estado de Chiapas

Víctima de violación con embarazo dentro de los noventa días a partir de la concepción.	En peligro la vida de la madre.	Riesgo de alteraciones genéticas o congénitas graves.
---	---------------------------------	---

Fuente: Código Penal del Estado de Chiapas 2003, Artículo 181.

El personal médico del centro Los Pinos de la Secretaría de Salud ni siquiera preguntó quién podría ser el agresor ni supuso la necesidad de dar parte a las autoridades judiciales de que una menor de edad había sido violada. Omitieron también en su informe que padecía síndrome de Down. Tampoco hubo ningún estudio adicional para indagar sobre la salud del feto. Contrario a esto, el personal médico resolvió que Ana regresará a su casa. Le dijeron a su madre que la atenderían en las labores de parto cuando cumpliera los nueve meses. Las valoraciones ginecológicas provocaron mucho miedo a Ana, ella no sabía que estaba ocurriendo. El personal médico paso por alto el Derecho a la Salud que garantiza el Artículo 4 Constitucional:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general, conforme lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para

Corte de Justicia de la Nación y al Amparo de Revisión 438/2020 que ratifica que no es punible el aborto cuando el embarazo es consecuencia de una violación. Precisa, además, como causal, sobre la posibilidad de que el producto: pueda sufrir alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de este con trastorno físico o mentales graves, previo dictamen del médico que la asista oyendo el dictamen de otros médicos especialistas cuando fuera posible y no sea peligrosa la demora.

su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

En materia específica del aborto, la protección al derecho a la salud implica permitir el acceso a la interrupción legal del embarazo (ILE) por el grave daño a la salud de la mujer, así como interpretar otras causales existentes como peligro de muerte de la madre y violación sexual conforme a los estándares más altos de protección. Por lo que las normas que regulan el acceso al aborto deben estar armonizadas con esos estándares de protección de los derechos humanos (DDHH) y, en caso de que no lo estuvieran, la interpretación y aplicación que de ellas hagan las autoridades judiciales y administrativas deberán aplicar estos estándares.

Por lo anterior, es importante destacar el caso de aborto revisado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ONU), *K. L. versus Perú*⁸ (2005), el comité determinó que Perú había violado los derechos humanos, a la vida privada y a la salud de una adolescente de 17 años que estaba embarazada como resultado de una violación sexual y a quien los médicos le impidieron abortar, aun cuando tras un examen determinaron que gestaba un producto anencefálico, es decir, podría nacer muerto o sobrevivir solo algunas horas o días después de su nacimiento debido a que tendría un cerebro subdesarrollado y cráneo incompleto.

Tras ser informada por los médicos de esa condición K. L. solicitó interrumpir el embarazo, pero el médico del hospital que debía autorizarlo se negó a hacerlo bajo el argumento de que el embarazo no suponía un riesgo inminente para la vida de la adolescente y, por tanto, no encajaba dentro del supuesto legal del aborto establecido en el Código Penal de Perú. De esta manera, K. L. fue obligada a llevar el embarazo a término. Parió a una bebé con anencefalia y fue obligada a amamantarla durante los cuatro días que sobrevivió. Esa situación le provocó una profunda depresión y repercusiones físicas en su salud.

⁸ El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas resolvió el caso en noviembre del 2005.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU conoció del caso por la intervención de diversas organizaciones de la sociedad civil de aquel país andino y resolvió que el Estado peruano había fallado en proporcionarle la especial protección que requería por ser menor de edad. El comité determinó que el acceso al derecho a la salud supone la necesidad de permitir el aborto legal y seguro al menos en ocasiones que la salud y la vida de la mujer estén en riesgo. Es necesario enfatizar que el concepto de salud desde un punto de vista integral comprende la dimensión mental, emocional y social, y no solamente el aspecto físico.

3.3 La Denuncia Penal

La indignación de María le alcanzó para presentar una denuncia penal a sabiendas de que la comunidad se pondría en su contra. El asunto llegó al pueblo y el violador huyó. María se saltó a las autoridades indígenas que se rigen por usos y costumbres, donde la normalización de la violencia contra las mujeres provoca que sus denuncias queden en simples desahogos porque saben que nada cambiará.

En la Subprocuraduría de Asuntos Indígenas se abrió el expediente penal 79/2003. Ana, como todas las víctimas de abuso sexual, fue sometida a revisiones ginecológicas y exámenes psicológicos para comprobar que fue violentada. El tres de febrero de 2003, Ana, quien solo emite sonidos guturales, declaró a través de una traductora en audición y mediante señas que fue violada. Las instancias de justicia también le negaron la práctica de la interrupción del embarazo solicitada por su madre. La respuesta de la funcionaria de la mesa fue “¿acaso quieres irte a la cárcel? Además, si lo hacen, no habrá prueba de la violación”, así quedó asentado en la queja de oficio CEDH/0328/2012 que abrió el Consejo Estatal de los Derechos Humanos Chiapas (CEDH), antecedente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

Las autoridades ministeriales no se dieron cuenta de que Ana carecía de acta de nacimiento, nunca había sido registrada, este derecho a la identidad también se encontraba violentado, pero no ejercieron ninguna acción de reparación ni observaron que su condición de síndrome de Down la colocaba en una situación de

vulnerabilidad, las anotaciones que hicieron se restringieron simple y llanamente a “no habla”. De acuerdo con la psicóloga en turno, Ana tenía una edad mental de tres a cuatro años. Tampoco consideraron de interés subrayar que la víctima era menor de edad cuando ocurrió la violación. La revictimización está presente a lo largo de todo el proceso, es decir, ésta forma parte de las violencias institucionales que viven las mujeres cuando denuncian un abuso, están normalizadas y por ello la interseccionalidad también permite su visibilización.

De esta manera desecharon un principio de rango Constitucional en México previsto en el artículo 4o: el interés superior de la niñez y la adolescencia que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos. Ello implica que las políticas, acciones y la toma de decisiones de las instituciones públicas, privadas, tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, relacionados con este periodo de vida, deberán dar prioridad a sus derechos.

Las autoridades judiciales, tampoco consideraron la importancia de los artículos 3º y 4º constitucionales sobre los derechos de las infancias y que comprometen al Estado para que en todas sus decisiones y actuaciones “velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (p.10)

Las autoridades arrancaron a Ana sus derechos por ser niña, indígena, pobre y con discapacidad, así la dimensión institucional de las violencias contra las mujeres es una de las herramientas que la perspectiva feminista ha incorporado al análisis del fenómeno Bodelón (2014, P. 132). Apoyada en la interseccionalidad, este enfoque multidimensional se sitúa también más acorde dada la complejidad del problema y por ende se contribuye a la visibilización de las experiencias marginalizadas excluidas de las definiciones hegemónicas sobre la violencia de género como lo implica también la situación de la madre de Ana por su condición de mujer, indígena

en situación de pobreza, lo que imposibilitó -también- que la menor tuviera atención médica y terapéutica porque está demostrado que con esta protección las personas con discapacidad intelectual pueden llegar a tener una vida independiente.

Tabla 2. Cronología Jurídica Caso Ana

Año	Día y mes	Hechos
2003	7 de enero	La madre de Ana presenta la denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, Subprocuraduría de Justicia Indígena, por el Delito de Violación en contra de su hija menor de edad, quien tiene condición de discapacidad por Síndrome de Down.
	17 de enero	Se ordena a la Comandancia de la Agencia Estatal de Investigaciones Adscrita a la Subprocuraduría de Justicia Indígena realizar una “minuciosa” investigación por los delitos de violación y los que resulten. Se ordena el examen ginecológico, proctológico, de embarazo y, en caso de ser positivo, determinar la edad gestacional; así como descartar enfermedad de transmisión sexual. Se ordena estudio victimológico Se solicita la intervención de una persona profesional de la psicología para realizar valoración psicológica a la víctima.
	18 de enero	Los Resultados de los Exámenes Médicos ordenados al Departamento de Medicina Legal y Forense indican que la víctima presenta un embarazo de 14 semanas de gestación.
	28 de enero	Se presentan las conclusiones de valoración psicológica aplicada a la víctima.
	03 de febrero	Declaración ministerial de la madre de la víctima.
	03 de marzo	Declaración ministerial de la persona Víctima, quien requirió asistencia de una licenciada en Audición y Lenguaje, dado que por su discapacidad la víctima “no habla”.
	06 de marzo	Se solicita incoación del procedimiento judicial, se le escuche en declaración y se le dicte el Auto de formal prisión a Celestino López Hernández (CLH) por el delito de violación. También se solicita se practiquen cuantas diligencias sean necesarias, en su oportunidad se le dicte sentencia condenatoria procedente y el pago de la reparación del daño, y se instruya el proceso penal correspondiente.
	13 de marzo	Consignación de Averiguación Previa AO1/029/03/01.
	24 de marzo	Inicia proceso Expediente No. 79/2003 por el Delito de Violación.

	27 de marzo	Se libra orden de aprehensión en contra del agresor por el delito de Violación Equiparada.
	s/f	Lic. CGNH pide a Lic. JA que se cumpla la orden de aprehensión. El primero la había enviado con comandante Zona Altos, pero le dijeron que corresponde a la Agencia Especializada en Justicia Indígena (AEI) por ser del Municipio de Huixtán.
2004	01 de septiembre	El jefe Grupo de AEI encargado de la comandancia regional, Zona Indígena, C.RPA solicita al Instituto Federal Electoral (IFE) Chiapas la credencial con fotografía del agresor, ya con orden de aprehensión para localizarlo "porque la policía no sabe cómo es su cara".
2005	Mayo	Celestino López Hernández, prófugo de la justicia, regresa dos años después al pueblo y ataca nuevamente a Ana.
	04 de mayo	El jefe de Grupo AEI adscrito Comandancia Regional, Zona Indígena, solicita a Juez de Paz y Conciliación Indígena su colaboración para detener al agresor.
2006	s/f	El ataque provoca un segundo embarazo para Ana y en esta ocasión llega a término.
	17 de enero	Nace una niña que hereda el síndrome de Down de la madre. Ninguna autoridad interviene. El personal médico no presenta denuncia aun cuando sabe que la madre fue nuevamente víctima de violación.

Nota. Elaboración propia con base en los expedientes judiciales.

Tabla 3. Número de *Servidores Públicos Involucrados en la Atención de la Demanda por Violación Sexual a Menor de Edad con Discapacidad*

Área	Número	Total
Juzgado del Ramo Penal	1	
Primera Secretaría	1	
2da. Mesa de Trámite #2 Justicia Indígena	1	
Subdirección de Averiguaciones Previas	1	
Ministerio Público 2T de Justicia Indígena	1	
Oficial secretario Ministerio Público	1	
Trabajo Social	1	

Comandancia Agencia Estatal de Investigación	1
Oficial secretario	1
Jefatura de Grupo Agencia Estatal de Investigación	1
Subdirección de Derechos Humanos y Atención a la Comunidad	1
Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención Comunitaria	1
Subprocuraduría de Justicia Indígena	1
Comandancia de la Policía Auxiliar Ejido	1
Juzgado del Ramo Penal	1
Actuario del Juzgado Ramo Penal	1
Fiscalía del Ministerio Público Indígena Adscrito Juzgado Primero Penal de San Cristóbal	1
Juzgado Primero del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves del Distrito Judicial de San Cristóbal	1
Primera Secretaría de Acuerdos	1
Secretaría de Acuerdos del Juzgado del Ramo Penal de Distrito Judicial SCC	1
Juzgado Auxiliar Primera Instancia en el Estado de Chiapas	1
Notificaciones Judiciales	1
Comandancia	1

Jefatura de Grupo Agencia Estatal de Investigación encargada de la Comandancia Regional, Zona Indígena	1	
Juzgado de Paz y Conciliación Indígena	1	
Peritaje Médico Legista y Forense	1	
Medicina Legista otorga constancia de 10 semanas de gestación	1	
Trabajo Social exenta pago de fotocopias a favor de la víctima	1	
Departamento de Medicina Legal y Forense determina “sin datos clínicos de infección de transmisión sexual”	1	29

Nota. Elaboración propia basada en la información de expedientes judiciales.

3.4 El embarazo forzado y la violencia obstétrica

La noche del 7 de mayo, antes de cumplir seis meses de embarazo forzado, Ana se debatía entre la vida y la muerte, sangraba profusamente cuando iban de camino al hospital. El certificado de muerte fetal de la Secretaría de Salud, con folio de captura 1022199, establece que el lugar donde ocurrió la expulsión o extracción fue el tramo carretero Rancho Nuevo-Ocosingo-Rancho Nuevo San Cristóbal de las Casas a las 21:10 horas. Señala que el sexo del feto era femenino, con edad gestacional de 27.6 semanas y que la paciente “si había recibido atención prenatal”, lo cual nunca ocurrió. Indica la “prematurez extrema y la interrupción de la circulación materno fetal” como la consecuencia del aborto y afirma que el parto fue “normal”. Al síndrome de Down que padece Ana lo colocan como “otras condiciones del feto o de la madre que contribuyeron a la muerte, pero no relacionadas con las causas”.

El documento tiene 28 rubros para recabar los datos del producto del embarazo y del suceso, causas de la muerte fetal, datos de la madre como nombre, domicilio, ocupación habitual; datos del padre, datos del certificante, del informante y datos del registro civil. En el inciso relativo a la escolaridad de la madre anotaron “ninguna”; también establecieron que no es derechohabiente de ninguna institución

de seguridad social. Sobre el estado civil de Ana se marcó con una x el rubro de soltera. En la edad colocaron 19 años, un año más del que tenía en realidad de acuerdo con el testimonio de su madre. Deja constancia, también, del descuido en el llenado del formulario que se menciona como su madre a una de las hermanas de Ana que la acompañaba y no a María.

En el hospital regional, Ana fue sometida a una limpieza uterina. El médico que la atendió le dijo a María que “era necesario realizarle una salpingoclasia para que ya no se embaracé por si la vuelven a violar”. Las palabras del médico indignaron a María. Ana fue “dada de alta” al día siguiente. La violencia obstétrica (VO)⁹ se suma a las violencias que registra el cuerpo de Ana, entonces, la VO no debe observarse como un fenómeno ajeno al ejercicio de derechos humanos, dado que vulnera distintos derechos de las mujeres, como son el derecho a la salud, a la integridad personal, a la seguridad, a la información, derecho a la vida privada y a vivir una vida libre de violencia. Así, sin mayores indicaciones para una consulta posterior, María y Ana regresaron a su comunidad, apenas le dieron “dos pastillas para quitarle el dolor, pobrecita de mi hija”. (S. González, comunicación personal 18 de junio de 2016).

La revictimización de Ana en los sistemas de judicial y de salud representan el paradigma de derechos violentados, dado que la violación sexual es la única causal de aborto que comparten desde hace 93 años todas las entidades de la República mexicana y, aun así, le fue negado. Esta disposición tiene sus orígenes en el Código Penal de 1931 que en su artículo 333 establecía el rechazo a imponerle un embarazo forzoso a una mujer que tuvo una relación sexual contra su voluntad. De esta forma, aunque este derecho está consagrado en los códigos penales de todos los Estados, se mantiene una reticencia derivada de las creencias religiosas o discriminación y desigualdad por motivos de género que anteponen autoridades

⁹ La Organización de las Naciones Unidas define a la violencia obstétrica como: cualquier conducta por acción u omisión, realizadas por profesionales de la salud y que afectan al cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, como el trato deshumanizado, la medicalización injustificada y la patologización de procesos que son naturales. Además, esta se basa en el desequilibrio de poder entre el personal de salud y las usuarias del servicio, así como en los estereotipos, patrones y mandatos culturales asociados a la labor reproductiva de las mujeres (ONU, 2019).

para obstaculizar o impedir a las mujeres acceder a la Interrupción Legal del Embarazo lo que deriva en una situación de embarazo forzado.

De la misma forma, es necesario mencionar lo que señala el Comité para la Eliminación de la Discriminación (CEDAW, 2014) quien catalogó en su Recomendación General conjunta núm. 31 como práctica nociva al embarazo forzado, dado que afecta gravemente los derechos de las niñas. De esta forma, hay que enfatizar que Ana fue violada y probablemente embarazada cuando era menor de edad, esta posibilidad se contempla dado que no tenía acta de nacimiento, y las autoridades determinaron su edad por condición física sin considerar su situación de vulnerabilidad derivada del síndrome de Down severo que estima una edad mental de entre tres y cuatro años, en concordancia con los exámenes psicológicos que ordenaron las autoridades judiciales luego que su madre presentó la denuncia.

Aún más, en el año 2016 el relator especial contra la tortura de la ONU incorporó a su informe anual el tema de la tortura y malos tratos a mujeres, niñas y adolescentes en casos de embarazos forzados. Por su parte, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará, también conocido como CEVI, que vigila el cumplimiento de la convención, consideró que el embarazo forzado perpetúa en la niña la violencia sexual y la expone a nuevas y reiteradas formas de violencia y vulneración de sus derechos. Por ello, en el *Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil (2016)* recomienda “eliminar el aborto inseguro asegurando normativamente que todos los embarazos de niñas sean considerados de alto riesgo y permitan la interrupción legal del embarazo” (p.10).

En ese sentido, hay que subrayar que las obligaciones del Estado respecto al derecho a la salud consisten en tomar las medidas administrativas, legislativas, judiciales y presupuestales necesarias para proteger la salud —entendida desde una visión integral— de las personas, así como reconocer la interdependencia entre el derecho a la salud y otros derechos humanos, como el derecho a la vida, el derecho a la vida privada (autonomía reproductiva) y el derecho a una vida libre de violencia.

Ubicar los efectos que tiene la discrepancia en el cumplimiento de derechos para todas las personas que plantea la CEDAW, permite identificar los efectos de la discriminación que sufrieron Ana y su madre, ya que abarca la violencia en cualquiera de sus formas, la pobreza y la falta de amparo jurídico como la violación de derechos por condición de género, dado que la igualdad, tal y como lo propone la convención no es hacer iguales a mujeres y hombres, sino garantizar la igualdad en el goce y el ejercicio de los derechos de ambos.

Tabla 4. Cronología Médica en la atención del primer embarazo de Ana, producto de una violación

Año	Día y mes	Hechos
2003	15 de enero	-Constancia del Centro de Salud Urbano Los Pinos del Instituto de Salud en el Estado de Chiapas, firmada por Dr. R.S.R, en donde de confirma embarazo de 10 Semanas de Gestación “en buenas condiciones”. Anota que “la paciente presenta Síndrome de Down”. No hay mención de que el embarazo es producto de una violación. -Patrimonio de la Beneficencia Pública SSA se exenta de pago de “análisis” por \$125.00 a favor de la Víctima, firmado por Trabajadora Social A.M.Z.H..
	18 de enero	Resultado Médico del Departamento de Medicina Legal y Forense firmado por Perito Médico Legista y Forense Dr. J.C.A.H., en donde se presentan 14 Semanas de Gestación, “sin datos clínicos de infección de transmisión sexual”.
	28 de enero	-Valoración Psicológica por psicóloga K.C.G.: Edad aparente: menor a la cronológica. “La paciente presenta tensión debido a situación vivida y algunos rasgos de depresión leves”. En el área emotiva manifestó: miedo, pero no llanto. Observaciones: “Al parecer la menor presenta Síndrome de Down”. Sugerencia: “de ser posible se le canalice a la paciente a un Centro de atención de Atipicidades Múltiples”. -Estudio Victimológico, firmado por Lic. A.I.G.C. y asistido por especialista en Audición y Lenguaje, Lic. Y.H.V. Antecedentes de Salud: “Sí presenta Síndrome de Down”. Apariencia física: “Con higiene y desaliño”. Víctima: inocente. Conclusiones: víctima “desea que el culpable sea consignado de acuerdo con las leyes”. En relación con la familia “sus padres y hermanos la apoyan”. Nota: Víctima “Acude a cita sin identificación alguna y la madre dio su nombre, como lo señala el agente del Ministerio Público del Segundo Turno de Justicia Indígena”. A pesar de contar con las tres causales para la interrupción del embarazo, los médicos se negaron a realizarlo. Al contar con

		27.6 semanas de gestación, la vida de Ana estuvo en riesgo, sufrió de sangrado y con ello un aborto espontáneo.
	07 de mayo	Secretaría de Salud, Certificado de Muerte Fetal, firmado por P.D.C.I Causas de la Muerte Fetal Parte I: "Prematurez extrema". "Interrupción de la Circulación Materno Fetal". Causas de la Muerte Fetal Parte II: Madre con Síndrome de Down.
	08 de mayo	Ana fue dada de "alta", regresó a su pueblo y desde esta fecha no recibió ningún tipo de atención médica o terapéutica. Volvió al Hospital porque quedó embarazada por segunda vez como producto de una violación.
2006	17 de enero	Nació la hija de Ana, quien heredó el síndrome de Down. Tampoco fue canalizada a las áreas terapéuticas.

Nota. Elaboración propia con información de los expedientes judiciales.

3.5 El Entorno como Factor de Riesgo

Para ilustrar los riesgos a los que están sometidas las niñas y las mujeres, acudimos al enfoque ecológico para la atención de la violencia desarrollado por Heise (1998), basado en la propuesta de Bronfenbrenner (1979), dado que permite entender las múltiples causas y la interacción de los factores de riesgo que tienen las personas en función de las relaciones que se viven en el ámbito familiar, comunitario y social, así como las repercusiones en la salud física, psicológica, emocional, reproductiva y económica.

La comunidad de San José La Nueva se encuentra en Huixtán, cuya traducción del náhuatl es "lugar donde abundan las espinas", es uno de los 124 municipios del Estado de Chiapas. La población habla tzotzil, tzeltal y náhuatl, se dedican a la agricultura para autoconsumo, sus tierras no son muy fértiles, elaboran artículos de palma, cerámica, ollas y comales, así como algunos productos de madera que venden generalmente en San Cristóbal de las Casas, municipio vecino, actualmente, a unas dos horas y media en vehículo. La mayoría de los hombres migra en busca de trabajo. En las últimas décadas las mujeres también se van incorporando a los trabajos remunerados, principalmente a las labores de limpieza, pero tener ingresos propios implica dejar encargados a los hijos, ejemplifica el dato

del Consejo Nacional de Población (2020) que ubica a las infancias como el 40 por ciento de la población de este municipio ubicado en los Altos de Chiapas.

En cuanto a la pobreza, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL, 2020) y el Censo de Población y Vivienda en los principales resultados por localidad ubica a Huixtán con un coeficiente de Gini de 0.350, es decir con menor igualdad social.

La dependencia económica a la que están sometidas las mujeres es clave en el papel de subordinación y del *continuum de la violencia* que hace intersección en la complejidad de la dominación cotidiana, simbólica y estructural. Entonces, cobra relevancia también lo planteado por Bourdieu (2002) dado que el sistema de valores y creencias vigente en tiempo y espacio concretos a través de expresiones simbólicas propicia que una persona dominante (varones), asumiéndose como más poderosa, intenta someter y controlar, mediante la fuerza y la amenaza a la persona dominada (mujeres). Esta violencia simbólica se expresa con ataques al sentido de autovaloración de las personas y la dominación por el dominador y por el dominado, en ese sentido internaliza humillaciones y legitima la inequidad, siendo más perversa por su invisibilidad.

Siguiendo al autor, esta violencia no deja marcas visibles, pero su invisibilidad también se refuerza cuando se asume como normal. Aún más, la violencia estructural y simbólica nos lleva más allá de un enfoque reducido en el comportamiento comúnmente detectado como criminal, violencia doméstica o sexual, para reconocer los ataques cotidianos, difusos y a menudo crecientes, contra el espíritu y el cuerpo humano (Bourgeois 2002, p. 34). María y sus hijas aprendieron con insultos que “son buenas para nada”, que los hombres, esposo, padre y hermanos “son los que mandan” y que por desobedecerlos “ellos podían pegarnos, patearnos, jalarnos el cabello, cachetarnos” (S. González, comunicación personal, 2016)

De esta forma, la violencia contra las mujeres y la desigualdad en los campos sociales se basa en la diferenciación socialmente construida: los mandatos de

género. Entonces, los mandatos de género son todos aquellos roles y estereotipos impuestos a hombres y mujeres a partir de su sexo. De esta forma, se asumen como mandatos de género femeninos, entre otros, cuestiones como la maternidad, la belleza estereotípica, la institución del matrimonio, las labores del hogar y el confinamiento al ámbito privado.

Y aunque “no se nace mujer, se llega a serlo” como planteó Beauvoir (1949, p.269) en su obra *El segundo sexo*, clave en la historia del feminismo y en consonancia con Lagarde (1990), el género está presente en el mundo, en las sociedades, en los sujetos sociales, en sus relaciones, en la política y en la cultura, por lo que forma parte de lo que se nos enseña a ser y estar en el mundo a partir de nuestro sexo. Acerca de esto, Segato (2018) abunda al conceptualizar que género es sinónimo de patriarcado, esto es la estructura que organiza la relación entre dos posiciones que son desiguales en un esquema binario (no dual): la posición femenina y la posición masculina icononizadas respectivamente por el cuerpo femenino y el cuerpo masculino, aunque no siempre y ni necesariamente estén ocupadas por estos cuerpos.

En ese sentido, los usos y costumbres posibilitan que un padre se considere dueño de los cuerpos de su esposa e hijas, está absolutamente normalizado que en las familias ocurran violaciones sexuales y éstas sean acalladas por la costumbre de que las mujeres y niñas deben soportar todo lo que les exijan los varones de la casa, sean abuelos, padres, hermanos, tíos, suegros y hasta los propios hijos. La violencia de género es una forma de extracción de beneficios económicos, políticos y sociales que favorece el sistema de injusticias y se legitima y se construye socialmente como aceptable, normal y necesaria.

La consecuencia más inmediata es la subordinación de las mujeres, no se da en forma aleatoria o aislada de la violencia explicada como anormal, el caso muestra los mecanismos de naturalización de la violencia contra las mujeres por el hecho de ser mujeres.

Figura 1. Mapa de Huixtán, Chiapas



Nota. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) 2024.

3.6 Usos y Costumbres como prácticas nocivas y discriminación

El testimonio de María permite visibilizar cómo las prácticas dominantes impuestas anulan prácticamente lo establecido en la normatividad. Sirve para ilustrar la argumentación del Comité CEDAW y el Comité de los Derechos del Niño, quienes catalogaron al embarazo forzado como una práctica nociva que afecta gravemente los derechos de las niñas. En su Recomendación General Conjunta núm. 31, el Comité argumenta que las prácticas nocivas están profundamente arraigadas en las actitudes sociales según las cuales se considera a las mujeres y a las niñas inferiores a los hombres y los niños sobre la base de funciones estereotipadas. También pone de relieve la dimensión de género de la violencia e indica que las actitudes y estereotipos por razón de sexo o género, los desequilibrios de poder, las desigualdades y la discriminación, perpetúan la existencia de prácticas que a menudo implican violencia o coacción dado que las prácticas nocivas se fundamentan en la discriminación por razón de sexo, género y edad, entre otras cosas, y a menudo se han justificado invocando costumbres y valores socioculturales y religiosos, además de concepciones erróneas relacionadas con algunos grupos desfavorecidos de mujeres y niños.

Las obligaciones del Estado respecto al derecho a la salud implican tomar las medidas administrativas, legislativas, judiciales y presupuestales necesarias para proteger la salud —entendida desde una visión integral— de las personas. También, reconocer la interdependencia entre el derecho a la salud y otros derechos

humanos, como el derecho a la vida, el derecho a la vida privada (autonomía reproductiva) y el derecho a una vida libre de violencia.

La normativa nacional e internacional supone la interacción de derechos previstos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁰ (1948) y en cuyo preámbulo se establece que los estados parte reconocían:

El desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajante para la humanidad [...] y que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en su Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. (p.2.)

La declaración consagra el derecho de toda persona a no ser discriminada; en su artículo 5 a no ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes. En su artículo 2 enfatiza que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Mientras que el artículo 12, sostiene que nadie será objeto de ataques a su honra o su reputación, así toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

3.7 Impunidad y violencia sexual

El primer embarazo de Ana en 2003 fue producto de la violencia sexual, la cual es conceptualizada por la Organización Mundial de la Salud como:

Todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo, la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la

¹⁰ Aprobada, el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de Naciones Unidas, aunque México firmó en ese año, fue hasta 1992 cuando la protección y defensa de los derechos humanos fue elevada a rango constitucional.

víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo. (2003, p. 161)

Este hecho derivó en la orden de aprehensión 79/2003, ante la Subprocuraduría de Justicia Indígena (SJI) de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas (PGJCH) de Celestino López Hernández (C.L.H.), dada la denuncia penal que presentó su madre por el delito de violación. Nunca detuvieron al presunto violador. Ante los requerimientos del CEDH para saber porque no se había detenido al imputado, la comandancia regional a cargo de la persecución respondió a través del oficio 336/CRZI/2012 que:

Existen 1,000 [mil] órdenes de aprehensión en rezago, desde el año 1998 hasta la presente fecha, las cuales han merecido nuestra atención [...] sin embargo, los recursos materiales y humanos con que se cuentan no han permitido cumplir en su totalidad con lo instruido por los juzgados que comprenden la jurisdicción de esta autoridad, aunado a ello, dificulta nuestras actividades, el régimen que han implementado los pobladores de las comunidades rurales-indígenas, en las que se rigen mediante sus usos y costumbres, lo cual en la mayoría de los casos imposibilita el acceso y/o comunicación a estas, por lo que la desatención a este factor, ha provocado en algunas ocasiones la suscitación de hechos de difícil o imposible reparación.(p.125)

En el grueso expediente epistolar entre las autoridades judiciales y la representación de derechos humanos de la entidad, que consta de 178 fojas, se encuentra también una solicitud del CEDH a las autoridades electorales para que proporcionaran a Fiscalía Especializada en Justicia Indígena la credencial de elector de Celestino “porque no sabían cómo era su cara, pero también que no tenían gasolina para las patrullas en las que podrían seguir el rastro del violador”¹¹ luego de que huyó cuando se enteró que había sido denunciado ante autoridades que no eran las del pueblo.

¹¹ Así quedó asentado en la queja de oficio que inició el Consejo Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chiapas CEDH/0328/2012

De acuerdo con el relato de María, las autoridades de su pueblo “hasta le cobraron, a ella que no tiene dinero, 100 pesos de multa por haber difamado a un pariente cercano”, le dijeron que “nada le costaba haberse arreglado ahí en la comunidad, para qué ir con los judiciales”. María se atrevió a la denuncia penal porque “yo sabía que aquí no se arreglaría nada, que ni mi marido ni mis hijos ni nadie haría caso de nada, porque mi hija no vale para nadie, con su enfermedad todos la ven como un estorbo”. Es reveladora, en sí misma, la cifra de mil órdenes de aprehensión rezagadas ya que implica sin mayor preámbulo: impunidad y el caso que ocupa es paradigma.

Pasaron un par de años y contra todo lo imaginable, el violador regresó a la comunidad. María relata:

Salía y entraba como quería y se burlaba de la policía, a mí me causaba harta muina, pero nadie se atrevía a decirle nada porque nadie creyó que él había violado a mi hija, como alguien la podría querer, si está loquita y muda, así le dicen los del pueblo. Yo sé que Celestino lo hizo porque cuando regresó volvió a hacerse el aparecido en el terreno y cuando veía que íbamos llegando salía corriendo. Yo entraba rápido a ver a mi hija, estaba en el catre con sus ojitos de miedo, yo la conozco y sé que ese hombre le hizo mucho daño. (S. González, comunicación personal, 2016)

La impunidad de la que gozaba Celestino provocó un segundo embarazo para Ana, quien, ajena al proceso judicial, seguía sin ningún tipo de asistencia social ni médica. María sintió un golpe en la cabeza cuando confirmó que Ana “otra vez estaba embarazada”. Ya no bajaron a San Cristóbal “para qué, nadie nos haría caso”. Así se cumplieron nueve meses. Ana dio a luz a una niña que heredó el síndrome de Down.

3.8 Recomendación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH)

La CEDH emitió la recomendación CEDH/19/2015-R derivada del expediente CEDH/0328/2012, para solicitar el cumplimiento de la orden de aprehensión en contra del presunto violador, dado que, durante más de 43 meses, de marzo de 2012 a octubre del 2015, la instancia protectora de los derechos humanos demandó ante las autoridades judiciales su captura y ésta nunca se ejecutó.

La Recomendación, firmada por el visitador general especializado de atención de asuntos indígenas y dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Estado, incluso establece que la recomendación tiene también carácter de denuncia para “la instauración de procedimientos administrativos de investigación” (CEDH/19/2015-R) para conocer por qué los servidores públicos (policía especializada) no han logrado detener al presunto responsable.

Tabla 5 *Años de Negación del Derecho a la Procuración de Justicia y Reconocimiento jurídico*

Año	Día y mes	Hechos
2003		
2004		
2005		
2006		
2007		
2008		
2009		

IMPUNIDAD

2010		
2011		
2012		
2013		
2014		
2015	21 de mayo	- Se declara prescrita la acción penal a favor del agresor CLH por haber transcurrido 12 años, un mes y 24 días; en consecuencia, resulta obvio que ha transcurrido el término señalado en el artículo 157 Bis del Código Punitivo Vigente en la época del evento, el cual señala como pena mínima 8 y máxima de 15 años, que sumados arrojan 23, siendo el término medio aritmético de 11 años y 6 meses, mismo que ha transcurrido en exceso desde la fecha en que se libró la orden de aprehensión. -La Cédula de Notificación de Prescripción del Delito emitida por el Juzgado Auxiliar de Primera Instancia del Estado de Chiapas, relativa al expediente 79/2003 fue dirigida a Ana (HAH) y establece que: “hasta la fecha no se advierte la existencia de dato alguno con virtud del cual se acredite que la policía especializada destacamentada en esta ciudad, realizará actuación alguna, tendiente a dar cumplimiento al mandato aprehensorio”. Firmada por la Lic. M.A.L.C.
	26 de junio	Se notifica en el domicilio de la demandante HAH que se extingue la acción penal y las sanciones adicionales.

Nota. Elaboración propia con base en los expedientes judiciales.

3.9 La Comisión Estatal de Derechos Humanos determinó archivar la queja

Dado que la Procuraduría General de Justicia del Estado aceptó la recomendación emitida el 9 de octubre de 2015 por la CEDH para el 13 de noviembre del mismo año, la CEDH determinó “archivar la queja como asunto totalmente concluido al haberse acreditado la causal, por haberse emitido la recomendación correspondiente, quedando el caso abierto exclusivamente para efectos de seguimiento”. Nunca se le dio seguimiento.

Tabla 6. Recomendación y conclusión de la queja de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a la Policía Especializada dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado

Comisión Estatal de los Derechos Humanos

Visitaduría General Especializada de Atención de Asuntos Indígenas
 Recomendación: CEDH/19/2015-R
 Expediente: CEDH/0328/2012
 Oficio CEDH/VGEAAI/316/2015
 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas: 09 octubre 2015
 Peticionarios: Radicada de oficio.
 Agravados: víctima del delito de violación, HAH (con síndrome de Down); sus padres, Señores CHL Y GAL, víctimas indirectas
 Autoridad presunta responsable: elementos de la Policía Especializada dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Derechos humanos violados: Los contenidos en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen el derecho a una administración de justicia de una manera pronta, completa e imparcial; los derechos de las víctimas y de los ofendidos, así como el derecho a la persecución de los delitos para hacer efectiva la seguridad pública.

Caso: En oficio 1073/2003, de fecha 27 de marzo de 2003, el Juez Primero Penal para la Atención de Delitos Graves de San Cristóbal de Las Casas, libró Orden de Aprehensión en contra de CLH, como probable responsable del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, cometido en agravio de HAH, de hechos ocurridos en el ejido San José El Nueva, municipio de Huixtán, Chiapas, Mandamiento aprehensorio que después de **12 años** no ha sido ejecutado por la policía especializada.

Acuerdo de Conclusión por haberse dictado la propuesta de recomendación correspondiente, quedando el caso abierto para efectos de seguimiento, lo cual se realizará a través de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Propuestas Conciliatorias y documentos emitidos por la CEDH, lo cual le fue notificado a la presente quejosa.
 Visitaduría Adjunta Regional
 Expediente número: CEDH/0328/2012
 Peticionario (A): HAH
 Agravado (A): HAH
 Autoridad Presunta responsable: por parte de la policía especializada por incumplimiento de Orden de Aprehensión.

Nota. Elaboración propia basada en los expedientes del CEDH.

3.10 Prescripción de la acción penal

Para justificar el incumplimiento de la orden de aprehensión en contra del violador de su hija, en el oficio 37/CRZI/2013 la policía especializada relata que realizaron acciones con los familiares de la parte agraviada, pero hasta la fecha no se ha recibido información “útil proporcionada por los interesados con el fin de dar cabal cumplimiento a dicho mandato judicial”. Es decir, atribuyeron a la familia la responsabilidad de que no se hubiera detenido a CLH.

Durante más de una década, la madre de Ana se la pasó en los juzgados para saber qué pasaba con su denuncia, así, a cambio de la justicia que buscaba recibió una estufa, cobertores y colchonetas, además de que las dieron de alta en el Programa de Atención Alimentaria, y “le están ofreciendo apoyo con atención psicológica para su hija, pero no ha aceptado”, se lee en la foja 164 relativa al acuerdo de conclusión de la queja de la CEDH. El ofrecimiento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Estado de Chiapas que daría a la familia de María por pertenecer a un grupo en condición de vulnerabilidad, también quedó en letra muerta. Ni ella, su hija y su nieta recibieron terapia alguna, ni fueron atendidas por el Programa de Atención Alimentaria.

La omisión del DIF Estatal se suma a la violencia institucional en agravio de las tres mujeres. Lo que si llegó puntal a la sencilla vivienda de María fue la Cédula de Notificación del Juzgado Auxiliar de Primera Instancia en el Estado -fecha el 21 de mayo del 2015- donde le notifican de la prescripción de la orden de aprehensión girada el 27 de marzo del 2003 contra C. L. H. dado que han transcurrido 12 años, 1 un mes y 24 días y no se logró su captura. Resulta obvio que ha transcurrido el término señalado en el artículo 157° bis, del Código Punitivo vigente en la época del evento, el cual señala como pena mínima de ocho y máxima de 15 años, que sumados arrojan un total de 23 años, siendo el término medio aritmético de 11 años y seis meses, transcurrido en exceso desde la fecha en que se libró la orden de aprehensión. La prescripción es personal y extingue la acción penal y las sanciones impuestas:

Así se declara PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL y de conformidad con lo establecido en los numerales 522, fracción II, 522 Bis, párrafo primero, y 523 bis, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, este juzgado procede a sobreseer la presente causa, en virtud de haber operado la prescripción de la acción penal a favor del inculpado, por lo que, una vez que se declare firme la presente resolución, deberá archiversse el expediente como asunto concluido, ordenando su remisión al Archivo Judicial Regional de los Altos, para su guarda y custodia, asimismo, deberá archiversse el expediente como asunto concluido. (Cédula de Notificación, Expediente Penal 79/2003).

Era la mitad de 2015 cuando María recibió la Cédula de Notificación —que consta de 5 hojas tamaño oficio— dirigida a su hija Ana, no comprendió tanta letra y número, le preguntó al mensajero qué era y éste, simple y llanamente, explicó “que ya no iban a detener a CLH que ya era libre porque se había terminado el delito, que ya había pasado mucho tiempo”. Recuerda que ese día se la pasó llorando, se sintió ofendida; ya en el pueblo se habían burlado de ellas y ahora lo harían con más gusto. “El violador de su hija se paseaba muy campante”. María narra que esa noche abrazó muy fuerte a su hija y a su nieta y que rogó a su Dios que las cuidará, que no permitiera que a su nieta le pasará lo mismo. (S. González, comunicación personal, 2016)

3.11 Ana y su Hija, Rosa

Ana cumplió 33 años sin tener acta de nacimiento.¹² Su nacimiento estuvo asistido por una partera del pueblo, como se acostumbra en el lugar. A lo largo de su vida su cuidado ha estado a cargo de su madre, su padre únicamente “ayuda”. Es el verano del 2017, hace calor y María se toma el tiempo para contar sobre la vida de

¹² Las gestiones ante el registro civil de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas para que se le expidiera el acta de nacimiento de Ana lograron concretarse y le tomaron su huella en su misma vivienda [2017]. Hasta esa edad Ana tuvo el documento de identidad necesario para tramitar apoyos sociales. Las autoridades judiciales, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el DIF fueron omisas en involucrarse en el largo proceso que tomó la denuncia por el delito de violación, tampoco repararon en que su derecho a la identidad estuviera violentado.

su hija y su nieta, quien tampoco habla. Dice que los hermanos de María y los tíos de Rosita casi no pueden hacer nada por ellas. Las pocas veces que llegan al pueblo, a veces le traen un chal o una falda.

Ana se sienta al lado de su madre, su cuerpo habla de la pobreza y del abandono institucional que padecen. Le cuesta trabajo comer porque le faltan muchas piezas dentales, anda descalza en el piso de tierra, emite sonidos para comunicarse y hace movimientos con las manos. A pesar de su juventud tiene la piel agrietada y los signos del sol en su cara. Sólo ha sido revisada ginecológicamente por las violaciones que derivaron en embarazos, no ha tenido otro tipo de asistencia médica ni terapéutica. Sus ojos están irritados y con lagañas, pero igual que su madre sonrío. La resiliencia está presente en estas mujeres indígenas que abrazan a las visitas. María dice no estar amargada ni enojada con nadie porque “gracias a Dios y a pesar de todo están juntas y todavía las puede cuidar”. Sólo de repente le da la tristeza porque no sabe que será de ellas cuando se muera, también le da la tristeza de que estén allí solas.

“Porque como nacieron con eso (síndrome de Down) nunca fueron a la escuela ni juegan con otras niñas, los hermanos de Ana ya estaban grandes para jugar con ella y lo mismo le está pasando a mi nieta, es que las dos son como niñas chiquitas, yo nunca les pegó ya tienen bastante, aunque a veces me desespero de tanto que tengo que hacer, no es que quiera dejar a Rosita metida en esa cuna, pero me da miedo que me gané y se me vaya gateando a la barranca”. (S. González, comunicación personal, 2016)

Afuera del cuarto donde tienen el fogón está una cuna de madera, es la que se pudo comprar como al año de que nació Rosita, relata su abuela mientras le acaricia el cabello cortado, redondo y con fleco. Rosita tiene más de 11 años, pero su estatura es la de una niña con la mitad de su edad, dice que el problema de sus piecitos no la deja caminar bien y la tienen que tomar de las dos manos para que pueda desplazarse, “ya me pesa mucho, no puedo cargarla”.

El acta de nacimiento de Rosita indica que nació en San Cristóbal de Las Casas el 17 de enero del 2006, aunque fue registrada cuatro meses después, en la línea en la que se solicita el número de certificado de nacimiento indica que no hubo, con guiones fueron llenados los espacios donde se piden los nombres de padres y abuelos, aparece como persona distinta a los padres que presenta al registrado: su abuela de 57 años.

La Cartilla Nacional de Vacunación¹³ de Rosita indica que le aplicaron vacunas contra la tuberculosis al nacer; poliomielitis y pentavalente a los dos, cuatro y seis meses; la triple viral al cumplir un año [2007]. Sus refuerzos hasta el 2010, cuando tenía cuatro años. No tuvo refuerzos a los seis años, la cartilla está en blanco en lo que se refiere a su peso y talla, de la misma forma no hay fotografía ni se sabe el grupo sanguíneo al que pertenece. María recuerda que la llevó con la pediatra del hospital regional de la zona por las enfermedades de la garganta y porque era ya más fácil bajar a San Cristóbal porque había más caminos y una camioneta *pesera* en la que cabían muchos.

En febrero de 2016, cuatro años después, en el rubro de nutrición se asienta que pesa 17.3 kilos y que mide un metro. En promoción de la salud marcaron los puntos dos y tres relativos a la higiene y a la alimentación correcta para que solicite información sobre esos temas. También aparece en blanco, es decir sin una sola consulta, lo relativo a la salud bucal. En ninguna parte del documento se señala la condición de vulnerabilidad que implica el síndrome de Down, por ello al igual que su madre Ana nunca recibió terapias del lenguaje y físicas.

3.12 Síndrome de Down

El Instituto Nacional de Salud Pública (INSP, 2024) dependiente de la Secretaría de Salud establece que el síndrome de Down siempre ha formado parte de la condición humana, existe en todas las regiones del mundo, es un trastorno genético que se

¹³ Para niñas, niños y adolescentes. Desde el nacimiento hasta los 19 años, que es gratis se lee en la portada con el logo del Sistema Nacional de Salud.

origina cuando la división celular anormal produce una copia adicional total o parcial del cromosoma 21.

Su incidencia estimada a nivel mundial se sitúa entre uno de cada 1,000 y uno de cada 1,100 recién nacidos. Para México no hay cifras precisas, pero se calcula que la prevalencia de la discapacidad para 2014, es de 6 por ciento de la población, es decir aproximadamente 7.1 millones de personas, más mujeres que hombres.

El síndrome de Down varía en gravedad de una persona a otra, y provoca incapacidad intelectual y retrasos en el desarrollo de por vida, quienes lo viven experimentan problemas del corazón e infecciones de los ojos; en la actualidad pueden vivir hasta más de 50 años y ser independientes si reciben atención temprana, fisioterapia, educación especial inclusiva, chequeos médicos regulares y otros sistemas de apoyo basados en comunidades. Es relevante para la investigación señalar lo anterior dado que con el cumplimiento de derechos para la hija y nieta de María sus circunstancias serían otras.

De esta forma, el Estado Mexicano está en deuda con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo¹⁴ que en sus artículos 6° y 7° menciona que los estados parte reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y por ello se deben adoptar medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Además, dicha Convención subraya que en todas las actividades relacionadas con las infancias con discapacidad una consideración primordial será la protección del interés superior de la niñez en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014) y la Observación núm. 14 del Comité sobre los Derechos del Niño. El objetivo será garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos

¹⁴ Firmado y ratificado por México el 27 de marzo de 2017.

los derechos y el desarrollo holístico del niño, es decir físico, psicológico, moral y espiritual, pues en ese sentido no hay jerarquía de derechos.

Aún más, el artículo 13 la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) establece que “a fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Parte promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario” (p.35).

3.13 Incesto

A mediados de 2018, María sorprendió a G. A. L. “haciéndole cosas a su hija enferma”. No podía creer que el propio padre de su hija la violara, que abusara de ella. La cabeza le daba vueltas, los días que siguieron “fueron de infierno yo ni quería voltear a verlo, me lleve a Ana y a mi nieta al cuarto del fogón, ahí nos quedamos varios días. Empecé a recordar muchas cosas, teníamos casi toda la vida juntos”. (S. González, comunicación personal, 2018)

Tres de las cuatro hijas de María fueron violadas por su padre, Adela la que nació antes que Ana se dio cuenta de lo que les hacía a sus hermanas y decidió huir, como pudo llegó a una colonia en la periferia de San Cristóbal, durmió en la calle mientras buscaba a una vecina que se “vino del pueblo para acá, no le conté lo que pasó por vergüenza, pero sabía que algo muy malo para que me hubiera atrevido a salirme sola, hace 30 años las mujeres teníamos que obedecer a ciegas a los hombres de la casa”. (Adela,2018)

A principios del otoño de 2018, Adela acepta conversar nuevamente vía celular. Es muy difícil hablar de todo lo que pasa en los pueblos, donde las niñas y mujeres “pasamos de todo. Ahora mis hermanas y yo pensamos que mi mamá sabía lo que hacía mi papá, pero qué podía hacer, si es lo normal que tíos, abuelos o padres hagan sus cochinas”. Piensa que ahora su mamá:

Se atrevió a denunciar a mi papá porque ya está viejo y ya se le quitó el miedo, ya sabe que esto (la denuncia) es muy difícil, pero quiere la justicia. A

todas nosotras nos dio mucho coraje lo que le hizo a Ana, ella no puede ni hablar ni defenderse, nosotras por eso ya casi no volvemos al pueblo. Mis hermanos también son quien son ya le quieren hasta quitar la tierra a mi mamá, están bien enojados porque metieron a la cárcel a mi papá, dicen que está viejo y no se lo merecía". Por eso, vendieron un pedazo del terreno para pagar al abogado y rentar la casa donde ahora vive, pero de la que no puede salir porque está preso por lo que le hizo a Ana. A mi papá lo agarraron de sorpresa porque le dijeron que le iban entregar un apoyo de despensa, se quedó a esperar y que lo agarran no pudo irse como Celestino. Yo creo que nunca le pasó por la cabeza que mi 'ama se atrevería a lo de la denuncia. Mi mamá también pensó en la Rosita, enferma igual que mi hermana, igual y le hace cosas a esa niña. Al menos ya la libró de ese mal". (S. González comunicación personal,2018)

3.14 La Normalización de la violencia sexual

Datos de la Secretaría de Salud demuestran que en los hospitales del país fueron atendidas por violencia sexual 8 mil 179 personas entre uno y 17 años durante 2021, lo que representa casi un 50 por ciento más con lo observado en 2020 con 5 mil 494 casos en total. (SSA,2021)

Padres y padrastros, después de los primos, hermanos, tíos y abuelos, figuran entre los principales agresores sexuales de niñas y mujeres adolescentes; 14.6% de las víctimas de violencia sexual de entre uno y 17 años en el mismo periodo tuvieron como agresor a su padre o padrastro. En total, más niñas y mujeres adolescentes fueron agredidas sexualmente por sus padres y padrastros que por desconocidos en el país durante 2021.

Aún con todo lo que se ha ganado en materia jurídica, el acceso a la justicia sigue representando uno de los obstáculos documentados para gozar del derecho a una vida libre de violencia, como lo reconoce la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2007) ya que se requiere establecer mecanismos eficaces para que los derechos no sigan siendo vulnerados, y es que la violencia de género se

nutre también de violencias institucionales, como afirma Bodelón (2014), así como las otras formas de violencia que sostienen y alimentan la cultura de la discriminación estructural hacia las niñas, adolescentes y mujeres, entre ellas la violencia obstétrica (Gherardi, 2016). Éstas representan una preocupación sistemática a tal punto que el Comité CEDAW, elaboró la Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia (CEDAW/C/GC/33) como un derecho esencial para la realización de todos los derechos protegidos por la convención, misma que contempla seis componentes esenciales y relacionados entre sí: justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, rendición de cuenta de los sistemas de justicia y suministro de recursos a las víctimas, necesarios para asegurar el acceso a la justicia.

Hay que reconocer que las diferencias en las condiciones jurídicas, sociales, culturales, políticas y económicas que prevalecen en un país como el nuestro conllevan a una aplicación diferenciada de estas características en cada Estado Parte, pero los elementos básicos del criterio son su aplicación universal e inmediata.

3.15 Derechos violados en cuanto a la procuración de justicia y reconocimiento jurídico en el caso Ana.

1. Los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) disponen el derecho a una administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial; los derechos de las víctimas y de los ofendidos, así como el derecho a la persecución de los delitos para hacer efectiva la seguridad pública.

2. Son Garantías constitucionales de la víctima o del ofendido:

- a) Asesoría jurídica.
- b) Coadyuvancia con el ministerio público.
- c) Atención médica y psicológica de urgencia.
- d) Reparación del daño.

e) Medidas providenciales de seguridad y auxilio.

3. El artículo 4º constitucional establece el derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. “El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos” (p.10). La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento, así este derecho permite que niñas y niños tengan un nombre y una nacionalidad desde su nacimiento. Además, es la puerta a otros derechos como el acceso a los servicios de salud, educación y protección. (Registro Nacional de Población e Identidad. 2020)

4. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 6 también establece el derecho a la identidad como un derecho humano, así como la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en su artículo 8.

5. A pesar de que más de una treintena de servidores públicos conocieron el caso de H. A. H. y de que en el estudio victimológico quedó asentado en una nota que se presentó sin identificación alguna, las autoridades pasaron por alto la tramitación de su acta de nacimiento para que la falta de este documento gratuito no sea otra limitante para las personas que viven en condición de pobreza o pobreza extrema.¹⁵

6. El artículo 1º de la CPEUM establece el derecho a la igualdad y el goce de todos los derechos humanos reconocidos en la carta magna y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

7. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, también en su artículo 1 señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. La condición de vulnerabilidad de H. A. H. requiere de la inclusión.

¹⁵ De acuerdo con datos del Gobierno de México al menos un millón y medio de personas de todas las edades no cuentan con un registro de nacimiento. El 22.7 por ciento de ese total es población indígena y 6 de cada 10 son niñas, niños y adolescentes que no tienen identidad jurídica.

8. El artículo 3° de la CPEUM plantea que toda persona tiene derecho a la educación y que todos los órdenes de gobierno tendrán la obligación de impartir educación básica y media superior, laica y gratuita.

9. Acciones jurídicas para la protección del derecho a la educación.

- La acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para la protección del derecho a la educación de las infancias en condición de discapacidad.

10. El artículo 4° de la CPEUM también garantiza el derecho a la salud y el cumplimiento del principio del interés superior de la niñez. Las infancias —dice— tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes o tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos.

Entonces la atención médica es en la mayoría de las ocasiones indispensable para garantizar otro derecho: El derecho a la vida, inscrito en el artículo primero de nuestra Constitución que reconoce el derecho desde el primer instante de su existencia, como el primero y anterior a cualquier otro derecho. El embarazo forzado de Ana puso en riesgo su existencia.

11. El artículo 1° de la CPEUM subraya el derecho a la no discriminación, por tanto, la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

12. El artículo 4° de la CPEUM establece los derechos sexuales y reproductivos en el sentido de que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que esta protegerá la

organización y el desarrollo de la familia. Entonces, toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos.

De ahí que la violencia sexual contra mujeres contraviene el derecho de toda persona a ser tratada con dignidad y respeto, en un entorno libre de violencia y discriminación. Para las personas en condición de discapacidad, constituye también un obstáculo para el ejercicio de los derechos a la educación y salud e inicia una discusión acerca de las barreras principales que las mujeres enfrentan en su acceso a recursos judiciales efectivos para el combate a este flagelo.

Tabla 7. Plexo Normativo Internacional Aplicable al Caso Ana

Norma o elemento probatorio	No. de artículo aplicable	Lo establecido por la norma o elemento probatorio
Declaración Universal ¹⁶ de los Derechos Humanos	Artículo 25	La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales y tienen derechos civiles y políticos, como los derechos a la vida; así como derechos económicos, sociales y culturales, como los derechos a la seguridad social, la salud, y a una vida adecuada.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ¹⁷	Artículo 12	Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ¹⁸	Artículo 10, inciso f	La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.
Convención Americana de los Derechos Humanos ¹⁹	Artículo 1	Sobre el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral: nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

¹⁶ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> consultado 30 de enero 2024.

¹⁷ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights> consultado 30 de enero 2024

¹⁸ <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html> consultado 31 de enero 2024.

¹⁹ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf> consultado 1 febrero 20 2024.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. ²⁰	Artículos 10 y 12 inciso b; 16.1, inciso e, respectivamente	Eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera médica, a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia. Los Estados Partes garantizarán a la mujer los servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. ²¹	Artículos 3, 4, 5 y 6	3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades: a que se respete su vida, a la seguridad personal, a no ser sometida a torturas, al respeto a su dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; a la igualdad de protección ante la ley y de la ley; el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos. 5. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de sus derechos. 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: no ser discriminada; ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y práctica sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.
Convención sobre los Derechos del Niño ²²	Artículo 24	Se reconoce el derecho de las infancias al disfrute del más alto nivel posible de salud y a los servicios para el tratamiento y la rehabilitación de la salud.
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	Artículo 3, inciso d 24 y 25	Se refieren al respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad

²⁰ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>, consultado 1 de febrero 2024.

²¹ <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> consultada 5 de febrero 2024.

²² <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

²³ <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf> consultada 8 de febrero 2024.

Cabe destacar que esta Convención es el primer tratado internacional del siglo XXI, el octavo sobre derechos humanos, pero el primero jurídicamente vinculante, esto es obligatorio sobre derechos humanos de las personas con discapacidad, apunta sobre el vínculo entre las barreras sociales, la exclusión y las limitaciones al pleno goce o ejercicio de los derechos de las personas con Discapacidad.

Personas con Discapacidad ²³		como parte de la diversidad y la condición humanas; al derecho a la igualdad dentro del sistema educativo inclusivo en todos sus niveles, así como a la enseñanza a lo largo de la vida; y al derecho a gozar del más alto nivel posible de salud, sin discriminación por motivos de discapacidad, así como a la habilitación y rehabilitación.
	Artículo 13	Se refiere al derecho a la justicia en igualdad de condiciones con los demás, incluso mediante ajustes de procedimientos adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas.

Tabla 8. *Plexo Normativo Nacional Aplicable al Caso Ana*

Norma o elemento probatorio	No. de artículo aplicable	Lo establecido por la norma o elemento probatorio
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ²⁴	Artículo 1º y 4º	Que garantizan para toda persona las garantías constitucionales y que la mujer y el hombre son iguales ante la ley por lo que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de su descendencia. Es importante recordar que los primeros 29 artículos y el 123 de nuestra Constitución se refieren a los derechos

²⁴<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, consultada 6 de febrero, 2024

			humanos y están agrupados en el Capítulo I, intitulado De los derechos Humanos y sus garantías.
Ley General de Salud ²⁵	de Artículos 2º, 3º y 27		Establecen que el derecho a la protección de la salud implica el bienestar físico y mental, la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida; la atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables, así como la atención materno-infantil en pueblos y comunidades indígenas; la asistencia social a los grupos más vulnerables y, de estos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas.
Ley para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes ²⁶	Artículo 28		Sobre el derecho a la salud de las infancias y de la coordinación que deben tener las autoridades de los tres niveles de gobierno a fin de: ofrecer atención pre y post natal a las madres; así como disponer lo necesario para las personas menores de edad con discapacidad, reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, les mejore su calidad de vida, los reincorpore a la sociedad y los equipare a las demás personas en el ejercicio de sus derechos. El inciso J, detalla además que establecerán medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes y adolescentes víctimas o sujetos de violencia familiar.
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ²⁷	Artículos 3º, 6º y 36º		Que tiene por objeto establecer la coordinación entre autoridades de los tres niveles de gobierno para erradicar el flagelo de la violencia basada en género, entre los tipos de violencia que define psicológica, física, patrimonial, económica y sexual, a esta última la identifica como: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que

²⁵ http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/legis/lgs/LEY_GENERAL_DE_SALUD.pdf consultada 8 de febrero, 2024

²⁶ https://www.senado.gob.mx/comisiones/asuntos_migratorios/docs/legislacion/LG28.pdf, consultada 10 de febrero, 2024

²⁷ <https://www.gob.mx/conavim/documentos/ley-general-de-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia-pdf>, consultada 11 de febrero, 2024.

implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Normas Oficiales

NOM-005-SSA2-1993 relativa a los servicios de planificación familiar²⁸

NOM.007-SSA2-1993 establece los criterios para atender, vigilar la salud de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y la atención de la persona recién nacida. ²⁹

NOM-173-SSA1-1998, establece las reglas que deben observarse en la atención integral de las personas con condición de discapacidad³⁰

²⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4699269&fecha=30/05/1994#gsc.tab=0, consultada 14 de febrero, 2024.

²⁹ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/53982/NOM-007-SSA2-1993.pdf> consultada 15 de febrero, 2024.

³⁰ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4955631&fecha=26/10/1999#gsc.tab=0, consultada 16 de febrero, 2024

Tabla 9. *Plexo Normativo Estatal Aplicable al Caso Ana*

Norma o elemento probatorio	No. De artículo aplicable	Lo establecido por la norma o elemento aprobatorio
Constitución Política del Estado de Chiapas ³¹	Artículos 4 y 13	Se establece que toda persona gozará de las garantías individuales y sociales que otorgan tanto la Carta Magna como la misma constitución estatal, y que, al reconocerse como un estado con población pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas, protege sus derechos de la misma forma que los derechos de las mujeres y las infancias.
Ley de Salud del Estado de Chiapas ³²	Artículo 3 inciso II y IV	Dispone atención médica preferentemente en beneficio de los grupos vulnerables, así como la materno-infantil.
Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas ³³	Artículo 8	Establece como una obligación del Estado garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, y que se tiene que proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas que favorezcan su empoderamiento, y reparen el daño causado por la violencia en el ámbito familiar, misma que define como un acto abusivo de poder.

³¹<https://www.sspc.chiapas.gob.mx/documentos/constitucion-chiapas.pdf>, consultada 15 de febrero 2024.

³²https://www.sspc.chiapas.gob.mx/leyes/estatal/LEY_DE_SALUD_DEL_ESTADO_DE_CHIAPAS.pdf, consultada 16 de febrero 2024.

³³<https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/613CE37A-5F12-4808-A53B-F7C74168D097.pdf>, artículo 8 reformado primer párrafo, D.O.F. 11 de enero de 2021, consultado 17 de febrero 2024.

Conclusiones

La violencia contra las niñas y mujeres da cuenta de la incapacidad del Estado para poner fin a las condiciones sociales, económicas y culturales que las mantienen en condición de vulnerabilidad y determina también la responsabilidad de las autoridades de todos los niveles de gobierno, dado que aun cuando las leyes las obligan a contribuir activamente para erradicar las injusticias, discriminación y desigualdades en las relaciones de género para garantizar el cumplimiento de sus derechos humanos, esto sigue sin manifestarse en la vida cotidiana de millones de mujeres y niñas indígenas.

De esta forma, la normalización de la violencia por razones de género adquiere otra dimensión cuando se trata de niñas y mujeres por ser indígenas, por su edad, condición de pobreza, discapacidad intelectual y motriz severa derivada de la falta de atención temprana como es el caso del síndrome de Down, por estar en una comunidad, donde los usos y costumbres, ante la ausencia u omisión del Estado, impiden el acceso a la justicia ante casos de violencia sexual. La impunidad entonces se convierte en el sello de la revictimización.

El Estado mexicano tiene una enorme deuda con estas poblaciones dado que aún con la normatividad nacional e internacional que establece la protección de niñas y mujeres contra la violencia basada en género no ha sido posible garantizarles una vida libre de violencia.

Las evidencias que permite mostrar el análisis interseccional abonan a profundizar sobre la violación sistemática de los derechos de las mujeres, dadas las diversas identidades que las cruzan y que grupos en condición de vulnerabilidad son sometidos a las dinámicas de opresión, marginación y discriminación por motivos de género.

Aunque el presente estudio aborda la dinámica de la violencia que viven tres generaciones de mujeres, es por demás evidente que su caso se multiplica por

miles, como lo hacen evidente las estadísticas. De ahí la importancia de que estos abordajes posibiliten visibilizar la normalización de la violencia y sus nefastas consecuencias para la vida, el desarrollo de las personas y la vulneración de derechos.

Por ello, es también de llamar la atención la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que se entiende es la defensoría del pueblo encargada de garantizar los derechos de la población ante los abusos de la autoridad, ya que sólo se restringió a preguntar sobre el no ejercicio de la acción penal. No emitió recomendación alguna a las autoridades sanitarias que le negaron la interrupción del embarazo a Ana, a pesar de que cumplía con las tres causales de ley. Tampoco, observó que las víctimas habían sido revictimizadas por el sistema de justicia y sin más dio el caso por cerrado cuando se notificó que el delito había prescrito derivado de la impunidad en que se movió el agresor.

La falta de documentos de identidad de Ana, su condición de discapacidad al igual que su menor hija, y la edad de su madre en un entorno de pobreza y falta de acceso a los servicios de salud y educación tampoco fueron observados por los funcionarios involucrados. La indefensión en la que colocan a estas mujeres es un signo ominoso que tendría que llevar a plantear una revisión de estas instancias, dado que pueden sumarse a la burocracia que se limita en nombre de los derechos humanos a ser parte de una maquinaria que no incide en la mejora de las vidas y el cumplimiento de sus garantías constitucionales. De la misma manera son constancia de las omisiones y negligencia las denuncias se registran en los expedientes de queja y recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos estas violaciones a los derechos humanos serían elementos clave para la elaboración de políticas públicas eficientes, basadas en las necesidades de las personas y alejadas de las ocurrencias de mandatarios en turno.

Las autoridades tendrían que actuar de manera integral en estos casos que son paradigma de las violencias contra las niñas y mujeres indígenas, incluida la institucional ya que son ejemplo de la revictimización a las que son sujetas las personas, las mil ordenes de aprehensión que reconocen las autoridades judiciales

están sin cumplimentar son el fiel reflejo del abandono de la justicia y el triunfo de la impunidad.

En nuestro país, y para abonar a la injusticia social, son tantos los casos que representan la violación de los derechos de las niñas y mujeres que también -de paso- son minimizadas las investigaciones que se realizan para visibilizarlos, al considerarse como una más. Entonces, es deseable que la indignación colectiva crezca a la par de las denuncias hasta acabar con las desigualdades que se manifiestan en las relaciones de género. No debemos acostumbrarnos a las atrocidades cotidianas, las violencias en contra de personas en situación de vulnerabilidad resultan ya intolerables.

Es en ese sentido, que esta investigación se suma a la propuesta de corrientes feministas que plantean que la violación sexual que se prolonga en el tiempo, que lleva a un embarazo forzado como se advierte en el Caso de Ana, debe ser tipificada como tortura, aunque esta figura se estableció pensando en las violaciones a los derechos humanos en situaciones de guerra³⁴, la abogada argentina Susana Chiarotti, coautora de *Las Grietas en el Silencio, una investigación sobre los delitos sexuales en el terrorismo de Estado* (2011) plantea en ese texto una analogía con el caso de una mujer que presenta un embarazo producto de una violación y se le niega el aborto, así esta imposición tendría que considerar el sufrimiento provocado a la víctima ya que padecerlo en tiempos de guerra o de paz no lo hace muy distinto.

Las repercusiones individuales, colectivas, físicas, psicológicas de la violencia sexual contra las mujeres exigen una atención integral e imperativa, pero también el Estado está obligado a implementar las políticas públicas que permitan desmontar, deconstruir que los cuerpos de las mujeres les pertenecen a los

³⁴ El Estatuto de la Corte Penal Internacional, suscrito por más de 60 países, incluido México, define al embarazo forzado como un crimen de lesa humanidad (1998), al igual que en los artículos 7º y 8º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, reconoce a la violación sexual, al tráfico de personas, a la prostitución, la esterilización y el embarazo forzados y otros abusos sexuales de gravedad comparables con crímenes de lesa humanidad.

hombres. Sumar a esto una activa campaña de prevención en contra de este delito ninguna niña o mujer debe estar expuesta.

Es inevitable que el análisis quede corto ante la realidad, sobre todo porque la prevención de las violaciones de los derechos humanos de las mujeres y la erradicación de la violencia de género demanda en todos los ámbitos la voluntad política de los gobiernos y el compromiso de toda la población de coadyuvar en la creación de sociedades que tengan en el centro la igualdad sustantiva y la no discriminación. No es utopía es una exigencia.

Referencias

- Beauvoir, S. D. (1949). *El segundo sexo*. Cátedra.
- Bloom, B.S. (1956) Taxonomy of educational objectives, handbook: The cognitive domain. David McKay Company.
- Blumer, H. (1982). Interaccionismo simbólico: Perspectiva y método. Hora.
- Bodelón, E. (2014). Violencia Institucional y violencia de género. Anales de la Cátedra Francisco Suárez, 48 (2014), 131-155.
- Bourdieu, P. (2002). *Campo de poder, campo intelectual: itinerario de un concepto*. Jungla simbólica.
- Bourgois, P. (2002). El poder de la violencia en la Guerra y en la paz: Lecciones pos-Guerra Fría de El Salvador. Apuntes de Investigación del CECYP, 8, 73-98.
- Bronfenbrenner, U. (1979). *La ecología del desarrollo humano*. Ediciones Paidós.
- Castro, R., & Riquer, F. (2003). *La investigación sobre violencia contra las mujeres en América Latina: entre el empirismo ciego y la teoría sin datos*. Cuadernos de salud pública, 19(1), 135-146.
- Castro, R., & Riquer, F. (2006). *Violencia de género en las parejas mexicanas*. Análisis de resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares. (2ª ed.). INMUJERES-CRIM.
- Código Penal del Estado de Chiapas. Artículo 181. Última reforma publicada mediante *Periódico Oficial número 280*, de fecha 03 de mayo de 2023. Decreto número 184 (México).
- Collins, P. H. (2000). *Pensamiento feminista negro: conocimiento, conciencia y la política del empoderamiento*. Routledge.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1 de febrero de 2024). *Pacto de San José*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2005). *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las américas*. <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm>

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007). *Informe Anual*.
<https://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap2.sp.htm>
- Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (2020). *Informes de pobreza y evaluación de las entidades federativas*.
https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Paginas/Informes_Pobreza_Evaluacion_2020.aspx
- Crenshaw, K. (1989). *Desmarginar la intersección entre raza y sexo: Una crítica feminista negra de la doctrina antidiscriminación, la teoría feminista y la política antirracista*. *Feminist legal theories*, 23-51. Routledge.
- Departamento de Derecho Internacional. (5 de febrero de 2024). Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "convención de belem do para", 1994.
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Departamento de Derecho internacional. (31 de enero de 2024). Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "protocolo de san salvador".
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>
- DOF 30/05/1994. NORMA Oficial Mexicana NOM 005-SSA2-1993, De los servicios de planificación familiar.
- DOF 26/10/1999. RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-173-SSA1-1998, Para la atención integral a personas con discapacidad, publicado el 16 de diciembre de 1998.
- DOF 18/10/2022. Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.
- Gherardi, N. (2016). *Otras formas de violencia contra las mujeres que reconocer, nombrar y visibilizar*. CEPAL.
- Hancock, A. M. (2007). Intersectionality as a normative and empirical paradigm. *Politics & Gender*, 3(2), 248-254.
- Heise, L.L. (1998). Violence against women: An integrated, ecological framework. *Violence Against Women*, 4(3), 262-290. doi:
[10.1177/1077801298004003002](https://doi.org/10.1177/1077801298004003002).

- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (2024). *Mapa de Huixtán, Chiapas*. <https://www.inegi.org.mx/app/mapas/>
- Instituto Nacional de Salud Pública (2021). *Entendamos el Síndrome de Down*. <https://www.insp.mx/avisos/entendamos-el-sindrome-de-down>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2016). *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares*. <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2016/>
- Jewkes, R. (2002) *Intimate Partner Violence: Causes and Prevention*. *The Lancet*, 359, 1423-1427. [http://dx.doi.org/10.1016/S0140-6736\(02\)08357-5](http://dx.doi.org/10.1016/S0140-6736(02)08357-5)
- Kelly, L. (1988). How women define their experiences of violence. In K. Yllö & M. Bograd (Eds.), *Feminist perspectives on wife abuse*, 114–132. Sage Publications, Inc.
- Lagarde, M. (1990). *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Lamas, M. (2001). *Política y reproducción*. Plaza y Janés.
- Lerner, G. (1986). *La creación del patriarcado*. Crítica.
- Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. 1 de febrero de 2007. DOF 26-01-2024
- Madansky, D. (1996). Abusos sexuales. En S. Parker y B. Zuckerman (Eds.), *Pediatría del comportamiento y del desarrollo*, 355-362. Masson.
- Millet, K. (1975). *Política sexual*. Aguilar.
- Norma Oficial
- Nosek, M. A. & Howland, C. (1997). El abuso sexual y las personas con discapacidad. En M.L. Sipski y CJ Alexander (Eds.), *La función sexual en las personas con discapacidad y enfermedades crónicas*, 577-594. Aspen Publishers.
- Organización de los Estados Americanos (2016). *Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil*. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/mesecviembarazoinfantil-es.pdf>

- Organización Mundial de la Salud (2003). *Informe sobre la salud en el mundo*. <https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/42822/9243562436.pdf;jsessionid=B7CAEC3D6E14E954DFEA07BB85238FC1?sequence=1>
- Organización de las Naciones Unidas. (1 de febrero de 2024). *Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women New York, 18 December 1979*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Organización de las Naciones Unidas. (5 de febrero de 2024). *Convention on the Rights of the Child*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- Organización de las Naciones Unidas. (8 de febrero de 2024). *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (1993). *Conferencia Mundial de Derechos Humanos 14 a 25 de junio de 1993, Viena*. <https://www.un.org/es/conferences/human-rights/vienna1993>
- Organización de las Naciones Unidas (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Organización de las Naciones Unidas. (30 de enero de 2024). *Declaración universal de los Derechos Humanos, 1948*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.
- Organización de las Naciones Unidas (2016). *Informe sobre Desarrollo Humano*. <https://www.undp.org/es/publicaciones/informe-sobre-desarrollo-humano-2016>
- Organización de las Naciones Unidas (2016). Observación general núm. 22, relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4slQ6QSmlBEDzFEovLCuW1a0Szab0oXTdlmnsJZZVQfQejF41Tob4CvljeTiAP6sU9x9eXO0nzmOMzdytOOLx1%2BaoaWAKy4%2BuhMA8PLnWFdJ4z4216PjNj67NdUrGT87>

Organización de las Naciones Unidas. (30 de enero de 2024). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Organización de las Naciones Unidas (2015). *Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

Sarabia, F. J. (1999). *Metodología para la investigación en marketing y dirección de empresas*. Pirámide.

Sautu, R., Boniolo, P., Dalle, P., & Elbert, R. (2005). *Manual de metodología: construcción del marco teórico, formulación de los objetivos y elección de la metodología*. CLACSO.

Segato, R.L. (2004). *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los Derechos Humanos*. Prometeo.

Segato, R. L. (2018). *Contra-pedagogías de la crueldad*. Prometeo.

Stavenhagen, R. (2007). *Los pueblos indígenas y sus derechos*. UNESCO.

Viveros Vigoya, M. (2009). *La sexualización de la raza y la racialización de la sexualidad en el contexto latinoamericano actual*. *Revista Latinoamericana de Estudios de Familia*, 1, 63-81.

Yin, R. K. (1989). *Case study research: Design and methods*. Sage Publications.